

425
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ARAGON

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN QUE
INCURREN LOS ESTADOS EN EL CASO DE
INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS DE
EXTRADICION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

SANCHEZ CISNEROS MA. DEL CARMEN

ASESOR:

LIC. MA. GUADALUPE DURAN ALVARADO

MEXICO, D.F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias a Dios por darme el mejor regalo: mis padres,
a quienes les debo todo,
por encauzar mis pasos hacia el camino correcto,
y por las mejores armas que pudieron darme.*

Mamá:

*Además de la vida, te debo tus esfuerzos y sacrificios
que has hecho por mí, espero haber cumplido unos de tus
más anhelados sueños, el triunfo es tuyo ...
¡ Gracias mamá !*

Papá:

*Tu ayuda y tus consejos me permitieron llegar hasta
este momento. Tu apoyo y tu compañía son parte de
este triunfo...
¡ Gracias papito !*

Lupita:

*Gracias por aguantar y soportar mi carácter,
te debo tu paciencia y ayuda en los momentos en que más te necesite,
este logro también es parte de tu gran apoyo...*

*Gracias a mis profesores que me transmitieron su
enseñanza, por darme las semillas que hoy siembro
para obtener un gran fruto...*

*A la UNAM, y en especial al Campus Aragón
por aceptarme en su recinto y permitir que creciera
académica y personalmente*

*A la Lic. Ma. Guadalupe Duran Alvarado,
por su ayuda y tiempo incondicionales*

*La única libertad que merece ese nombre es
la de buscar nuestro propio bien, por nuestro camino propio...*
JHON STUART MILL

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN QUE
INCURREN LOS ESTADOS EN EL CASO DE
INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

ESQUEMA CONCEPTUAL DE LA EXTRADICION

1. CONCEPTO Y ETIMOLOGIA DE LA EXTRADICION.....	4
2. ANTECEDENTES GENERALES DE LA EXTRADICION.....	8
3. CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICION.....	11
3.1. ACTIVA.....	11
3.2. PASIVA.....	12
3.3. VOLUNTARIA.....	12
3.4. ESPONTANEA.....	12
3.5. DE TRANSITO.....	13
3.6. TEMPORAL.....	13
3.7. DEFINITIVA.....	13
4. PRINCIPIOS DE EXTRADICION.....	14

5. FUENTES DE EXTRADICION.....	17
5.1. TRATADOS.....	18
5.2. LEY.....	34
5.3. COSTUMBRE.....	35
5.4. PRINCIPIOS.....	38

CAPITULO SEGUNDO.

AMBITOS DE LA LEY PENAL

1. CONCEPTO DE LEY Y LEY PENAL.....	42
2. CARACTERISTICAS DE LA LEY PENAL.....	44
3. AMBITOS DE LA LEY PENAL.....	45
3.1. AMBITO ESPACIAL.....	46
3.2. AMBITO PERSONAL.....	56
3.3. AMBITO TEMPORAL.....	62
3.4. AMBITO MATERIAL.....	64

CAPITULO TERCERO.

LEGISLACION EN MATERIA DE EXTRADICION

1. LA LEY DE EXTRADICION.....	66
2. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO.....	69
3. ALGUNOS TRATADOS CELEBRADOS EN MATERIA DE EXTRADICION.....	85

CAPITULO CUARTO.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN QUE INCURREN LOS ESTADOS EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION

1. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL. GENERALIDADES.....	87
1.1. FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	92
1.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	93
1.3. CLASES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	97
2. VIOLACION AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA.....	112
3. VIOLACION AL PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA.....	114
4. EFECTOS QUE OCASIONA LA NEGACION DE EXTRADICION.....	115
4.1. ASPECTO JURIDICO.....	118
4.2. ASPECTO SOCIAL.....	118
4.3. ASPECTO ECONOMICO.....	119
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	124
ECONOGRAFIA.....	128

INTRODUCCION

En nuestro país se ha llegado a altos grados de delincuencia, lo que ha provocado que la sociedad crea que el delito se ha convertido ya en un elemento más dentro de la vida social, pues al convivir con él diariamente y presenciar que su castigo o represión, en la práctica, no sea el adecuado.

El delito provoca daños, a la víctima, sujeto que recibe directamente el daño y a la sociedad, quien es el última receptora de las consecuencias del crimen. Este provoca que se vea mermado el orden y la seguridad social, lo que va propiciando que se ponga en tela de juicio las actuaciones de la autoridad.

El delito, conforme a la ley, se castiga con diversas penas que van desde sanciones pecuniarias hasta penas de prisión, todo por las consecuencias que origina, así el Estado se ha visto en la necesidad de crear o modificar diversos medios por los cuales pueda reprimir a los actos de los delincuentes; pero hemos presenciado que muchas veces no lo ha logrado; y los delincuentes andan tan tranquilos.

Los delincuentes obviamente lo que menos quieren es pagar los daños causados por su conducta, por lo que prefieren huir a quedarse en el lugar de los hechos; los que tienen las mejores posibilidades se van hacia el extranjero; hoy en día, el tránsito de un país a otro es de lo más fácil y rápido, pues gracias a todas las

vías de comunicación el paso de una frontera a otra, es una actividad que realizan cientos de personas diariamente.

Al salir del país donde el efecto de su conducta es mucho más grave, se está ante una mínima posibilidad de hacer acatar a la ley, es decir, al salir de la esfera de aplicación de ésta, el delincuente podrá gozar de una libertad relativa.

En el presente trabajo, se ha querido plasmar el problema que en los últimos tiempos, ha provocado las más diversas opiniones; y que ha propiciado que la sociedad, el gobierno y los medios de comunicación se preocupen día a día: la delincuencia, nosotros abordaremos el aspecto de la huida de los delincuentes de nuestro país y su refugio en otro, por lo que se ha visto en la necesidad de crear una figura jurídica por medio de la cual sea regresado el delincuente al lugar en donde cometió la conducta ilícita, permitiendo concluir con un proceso, con la consiguiente aplicación real y efectiva de la ley. Pero no basta contar con una figura jurídica que permita continuar con el procedimiento, sino que aquella se le dé el debido cumplimiento.

Por ello primeramente analizaremos la figura jurídica que permite traer de regreso al sujeto activo del delito, la extradición. Esta figura, como se planteará en su momento, es un medio que tienen todos los Estados para la persecución de delitos; en algunos sólo se tiene prevista en tratados y otros sólo en leyes internas, en otros más en ambas fuentes.

En la extradición coinciden dos ramas del Derecho: el Internacional y el Penal; ambas ramas han proporcionado conceptos y principios propios, que han permitido que tenga una naturaleza especial, pues si se aplica correctamente y el auxilio entre Estados es el adecuado, se convierte en la mejor arma que se tenga para juzgar

debidamente a los delincuentes; en particular nuestro país, ha logrado el regreso de varios delincuentes de alto riesgo, de los cuales la mayoría se le ha incoado el procedimiento respectivo, y algunos ya están purgando su sentencia

En segundo lugar, veremos el aspecto doctrinal de la ley penal, quien por medio de la extradición se busca que tenga el fin que persigue; asimismo podremos apreciar, con el estudio que realizaremos la similitud que guarda con la extradición, y que sus preceptos no se vean contradecidos, además se observará el por que de la necesidad de otra figura para poder aplicar la ley.

Posteriormente se hará el estudio de la ley de extradición, que rige a nuestros país en el ámbito interno; pues nuestro sistema jurídico rige a esta figura por medio de la Ley de Extradición Internacional; y en el ámbito externo por medio de los tratados realizados con diferentes Estados; también se tocará a lo relativo de los procesos que se realizan para llevar la extradición de un sujeto.

Finalmente, estudiaremos la responsabilidad internacional, sus elementos y clases, y todo esto para poder emitir una opinión, la cual tratara de establecer una solución al problema observado.

Con la realización de este estudio, se tendrá las bases suficiente para poder emitir nuestra opinión, pues hemos observado que la limitación de la ley penal a provocado la fuga del delincuente buscando su impunidad, por lo que la creación de la extradición se debió para cubrir la necesidad de aplicar correctamente la ley, y la negación de la misma provoca que la ley penal se vea violada.

CAPITULO PRIMERO.

ESQUEMA CONCEPTUAL DE LA EXTRADICION

Debido a la necesidad de sancionar al individuo que infringe la ley penal, aun cuando sale del territorio de aplicación de la misma, surge la figura de extradición.

Esta institución se apoya en el auxilio judicial internacional en materia penal, además de varios principios. A continuación realizaremos el estudio de esta *institución de Derecho Internacional*.

1. CONCEPTO Y ETIMOLOGÍA DE LA EXTRADICION

Los diversos juristas han dado su propio concepto de extradición, por lo que sólo citaremos algunos.

Cuello Calón establece que es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito para que sea juzgado y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o

la medida de seguridad impuestas⁽¹⁾. Pavón Vasconcelos afirma que es el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que *compurgue la pena impuesta*⁽²⁾.

Mientras que Jiménez de Asúa nos da una vaga concepción de extradición, diciendo que "es la entrega acusado o del condenado, para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetrose, hecha por aquel país en donde busco refugio⁽³⁾ (*sic*). El maestro Arellano García establece que es una institución jurídica que permite a un Estado denominado requiriente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requeriente y que sé a refugiado en el Estado requerido, o juzgarlo o para sancionarlo⁽⁴⁾

Retomando las ideas de los juristas mencionados, podemos afirmar que la extradición es una institución de Derecho Internacional mediante la cual un Estado hace la entrega de un delincuente a otro Estado que realizó la solicitud previamente, para la continuación de un proceso penal o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad contra el criminal. Esta figura no es más que un auxilio que se da entre naciones para que las decisiones judiciales tengan mayor eficacia, y se busque el castigo y no la impunidad para el criminal que se refugia en otro país.

En cuanto a la etimología de la palabra esta formada por el prefijo "ex" que significa: fuera de, y "traditid" que significa acción de entregar⁽⁵⁾. Luis Carlos Pérez no está de acuerdo con Nicolini, ya que este establece que la etimología es el vocablo

Cuello Calon Eugenio DERECHO PENAL Tomo I, Vol. Primero, Editorial Bosch Casa Editorial, 18ª edición, Barcelona, 1980, p. 260
Pavón Vasconcelos Francisco MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1984, p. 120
Jiménez de Asúa Luis LECCIONES DE DERECHO PENAL Editorial Pedagógica Iberoamericana, 3ª edición, México, 1995, p. 113
Arellano García Carlos DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Editorial Porrúa, 11ª edición, México, 1995, p. 531

ditio o *potetas extraterritorium* (extraditio); la crítica va en que no debe suponerse que la ley penal de un Estado pueda tener eficacia fuera de su propio territorio, por lo tanto la verdadera etimología, afirma, esta en el vocablo *tradio* pues es la esencia de la institución⁽⁶⁾.

Por lo que toca a su justificación hay autores que solo creen que es un acto de asistencia jurídica internacional, mientras que otros piensan que se trata de reciprocidad jurídica, Jiménez de Asúa la justifica por tratarse de un acto de asistencia jurídica entre los Estados y no de una simple reciprocidad entre ellos; punto de vista que acepta y comparte Fernando Castellanos. Cuello Calón se basa en principios sociales pues nos es más que una defensa social contra la delincuencia, ya que sin la extradición gran parte de los delitos que se cometen quedarían impunes. El maestro Reynoso Dávila expone que la justificación se “deriva del deber de todo Estado de entregar a los delincuentes fugitivos al Estado que tenga más competencia para juzgarlos y castigarlos en virtud de los lazos de solidaridad que existen entre los miembros de la llamada sociedad de los Estados.”⁽⁷⁾

La justificación de la figura de extradición no es más que una asistencia jurídica que se dan entre Estados, basándose en los principios de reciprocidad y cooperación internacional para a la búsqueda de la justicia penal, es decir, por la gran necesidad de que los delincuentes no escapen a la acción de la justicia y sean debidamente juzgados y castigados en el lugar donde se cometió el delito, se debe de contar con los instrumentos suficientes para poder evitar el problema social y jurídico, que continuamente se presenta dentro de un sociedad.

⁶ ' Pérez Luis Carlos TRATADOS DE DERECHO PENAL Tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1967, p 395

Reynoso Dávila Roberto INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1991, p 78

El instituto, pues, se funda en la necesidad de que todos los gobiernos se auxilien mutuamente al fin de que la justicia punitiva quede satisfecha. La impunidad invita a la reincidencia y a la imitación. El instituto es legítimo cuando es el único medio de que dispone el magisterio penalógico para satisfacer su misión.

Existen tres sistemas que sigue la extradición:

a) El judicial, en virtud del cual es esta rama del poder público, la que resuelve sobre la entrega del delincuente y, desde luego la que invita como debe ofrecerse la extradición (sistema inglés),

b) El administrativo, mediante el cual el gobierno califica la demanda y resuelve o no extraditar. A veces la resolución ilustra con el concepto del Ministerio Público. (sistema francés),

c) El mixto, por el cual intervienen sucesivamente las ramas ejecutiva y judicial, siendo esta la de la iniciativa cuando se trata de ofrecer la extradición (sistema belga)⁽⁸⁾. Este último es el más aceptado y llevado a cabo por nuestro sistema jurídico.

La extradición empero, no es un derecho y un deber de los Estados respectivos sino en el caso de que exista un acuerdo de extradición vigente. Actualmente es general la opinión de que la práctica de la extradición debe obedecer a estas normas:

- a) La existencia de un acuerdo de extradición, o petición de esta con oferta de reciprocidad;
- b) Que no se trate de delito político;
- c) El delito imputado deberá tener cierta gravedad generalmente, los acuerdos especifican los tipos de delitos posibles de la extradición,
- d) El acto imputado debe ser incriminado por la ley en ambos Estados

⁸ Pérez Luis Carlos PRACTICA JURIDICO PENAL, Tomo II, Editorial Temis, 4ª edición, Bogotá, 1981, pp 165-166

- e) Los tribunales del país extraditor deben ser competentes para juzgar al acusado;
- f) No se extraditan nacionales;
- g) La extradición debe ser solicitada, regularmente (vía diplomática)

2. ANTECEDENTES GENERALES DE LA EXTRADICION

La extradición fue practicada desde tiempos muy remotos, desde su principio era considerada un uso que posteriormente se formó en un derecho.

En los Estados del antiguo Oriente ya se tiene una idea que se había desarrollado ampliamente un *derecho internacional*, con sólidas formas de intercambio interestatal, como lo fueron embajadas, derecho de asilo, tratados de amistad y alianza. En estipulaciones convencionales sobre extradición se tiene noción de una gran asistencia jurídica entre los Estados. Por los que se puede mencionar el tratado entre el Rey Hitita y el Príncipe Vasallo de Hapalla (siglo XIV a. C.), en este mismo tratado; establece obligación de fidelidad a modo de vasallaje del Príncipe de Hapaya además de obligación de entrega.

El documento más importante para la historia del Derecho Internacional en el Antiguo Oriente es el gran tratado de paz entre el Faraón Ramses II y el Rey de los hititas Khattuschild III, en el año 1272 a. C.; tratado que es muy extenso y dividido en muchos apartados; entre otras obligaciones se prometen entregarse recíprocamente los fugitivos y desertores, *garantizando su impunidad*.

Tratados feudales internacionales en gran número en el segundo milenio a.C. se han conservado dando muestras de la existencia de concepciones e instituciones jurídicas-internacionales muy desarrolladas.

Dentro del mundo griego apenas y se comenzó el Derecho Internacional Privado, ya que se quedó tan solo como un *derecho tradicional* de extranjería al cual se le fue añadiendo algunas disposiciones sobre *auxilio judicial*, por medio de las que se reguló la extradición de los delincuentes⁽⁹⁾.

En Roma se tiene noticias de alguno tratados de extradición, e incluso en el Tribunal de Recuperadores se tenía previsto el encargo de decidir sobre la entrega del agresor. Sin embargo, la extradición no fue sino el producto de la imposición política del Estado Romano sobre las demás naciones. Se puede citar un tratado entre Ramses II y el Príncipe Cheta, encontrado en un documento diplomático contemporáneo de Moisés; donde se comprometía a entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos del Estado peticionario, obligándose éste a tratar con indulgencia a los entregados. En Grecia, aun cuando el asilo religioso fuese obstáculo a la extradición, se concedió esta para los criminales autores de los delitos más graves. Roma conoció la extradición, la petición de entrega del delincuente era respecto de los Estados dependientes de ella, ésta era una manifestación de supremacía.

Durante muchos siglos, el derecho de asilo dificultó la extradición pero en el derecho longobardo se encontró con una institución análoga a la extradición, en persecución del siervo fugitivo, que en lugar que fuese detenido era entregado al juez competente. En el siglo IX aparece un tratado de extradición, en el año 836 entre el Príncipe de Benevento y los magistrados de Nápoles; en el año 840 entre el

⁹ Sarmüller George HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Aguilar, Madrid.1961, pp 14-16 y 30-31

emperador Lotario y Venecia; en los subsecuentes siglos siguió un aumento del número de tratados especialmente en Italia, tanto la forma de expulsión como bajo de entrega. Pero fue en el siglo XVIII cuando la extradición adquirió mayor desarrollo, entonces se multiplicaron los tratados, entre los que se pueden mencionar: El primer tratado conocido es el de 1360 celebrado por el Rey de Castilla, Pedro I, con el Rey de Portugal para la reciproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos. Posteriormente en 1369, Don Pedro el Ceremonioso de Aragón y Don Pedro de Castilla convienen la mutua entrega de malhechores. En 1376 se celebró el convenio entre Francia y Saboya, y en el preámbulo aparece de un modo instintivo el principio jurídico. Los Reyes Católicos, por pragmática del 20 de mayo de 1499, convinieron también con Portugal un acuerdo relativo, a la entrega de delincuentes que matasen con ballesta, o con fin de robo, y los salteadores de caminos y autores de delitos análogos. Felipe II, por pragmática del 29 de julio de 1569, pacto otro convenio con Portugal en relativo los delitos de lesa majestad, robo y hurto, raptó y homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz o escopeta y quebrantamiento de cárcel. En 1617, se firmo otro tratado entre Brandeburgo, la Pomerania y Meckemburgo. En el siglo XVIII, con el desarrollo del derecho de gentes, se multiplicaron los pactos; Carlos III, en el año de 1765, llevo a cabo un acuerdo con Francia referente a los delitos de robo en caminos reales, iglesias, robo con facturas, en lugares habitados, asesinatos, incendios, envenenamientos, estrupos y falsificación de moneda, en él se disponía la entrega de los delincuentes aun cuando se hubiese refugiado en la iglesia o en cualquier asilo privilegiado pero en este caso no se les podía imponer pena de muerte⁽¹⁰⁾. Un tratado importante suscrito en este siglo fue entre Francia y Suiza el 19 de agosto de 1768, para los delitos de asesinato, envenenamiento, incendio, falsedad en escritos públicos y mercantiles, fabricación ilegítima de moneda, hurto violento y quiebra dolosa.

¹⁰ Cuello Calón Eugenio. op cit pp 260 s s.

El 27 de marzo de 1802, Gran Bretaña, Francia, España y República de Batavia, firmaron un tratado de paz, en el cual se utilizaron la entrega de acusados por homicidios, falsedad y quiebra fraudulenta. Después se cumplió el instituto con la multiplicidad de los acuerdos entre las potencias, hasta el de 1834 entre Bélgica y Francia, que ha modelado los pactos posteriores⁽¹¹⁾.

A mediados del siglo XIX se celebran innumerables tratados de extradición entre los que especifican los delitos comunes a los que se aplicaría, claro esta, excluyendo la delincuencia política, esto es, por regla general⁽¹²⁾.

3. CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICION

Aun cuando la mayoría de los autores sólo aceptan dos clases de extradición (activa y pasiva), hay quienes establecen otras clases, que a continuación explicaremos.

3.1 ACTIVA

Esta clase se da cuando un Estado solicita de otro la entrega de un delincuente que se encuentra en su territorio, ya sea para juzgarlo o para que cumpla la pena o medida de seguridad

¹¹ Perez Luis Carlos. TRATADOS DE DERECHO PENAL. Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1967, p 398-400
¹² Fernandez Carlos. EL ASILO DIPLOMATICO, Editorial Jus-Mex, Mexico, 1976, p 35

3.2 PASIVA

Reviste esta forma cuando el Estado en que se encuentra el delincuente recibe la petición para su extradición o hace la entrega de dicho delincuente al Estado reclamante, es decir, se entrega a la persona reclamada para que se le juzgue o cumpla una pena o medida de seguridad en el Estado requeriente.

Tanto la extradición activa y pasiva se dan simultáneamente (salvo excepciones); hay una solicitud y una entrega, se requiere primero, por lo general, y se otorga después, cuando procede.

3.3 VOLUNTARIA

Se da cuando el individuo reclamado se entrega a petición suya, sin formalidades. Consiste en la propia entrega del individuo del Estado reclamante o supuesto reclamante.

3.4 ESPONTANEA

También conocida como oferta de extradición; consiste en el ofrecimiento de la extradición por parte del Estado supuesto reclamado. En esta clase no media ninguna petición de parte del Estado que debería solicitarla.

La diferencia entre la extradición voluntaria y la espontánea estriba en que la primera se realiza a petición del delincuente, mientras que la segunda se da por voluntad del Estado en donde se encuentra refugiado el criminal.

3.5 DE TRANSITO

Es aquella que se realiza por el Estado reclamado entregando al individuo al Estado reclamante a través de un tercer Estado.

Esta clase de extradición se da cuando el Estado reclamado para poder entregar al delincuente *tiene que pasar éste por el territorio de un tercer Estado*, por lo que se tiene que pedir permiso para poder transitar por su territorio de este Estado "ajeno", para entregar a la persona reclamada al Estado requeriente.

Hay autores que niegan como extradición este tipo de clase pues se trata de tan solo un permiso administrativo para poder transitar por ese territorio, y no es en sí ninguna extradición.

3.6 TEMPORAL

Es la extradición que se hace por determinado tiempo, ya que media una "nueva entrega".

Hay extradición que se hacen con la encomienda de que terminado el juicio o cumplida la condena se devolverá al Estado requerido.

3.7 DEFINITIVA

La entrega del sujeto se hace con el fin que se le juzgue o cumpla la pena o medidas de seguridad.

Hay autores como Cuello Calón que toman a la Reextradición como otra clase de la extradición; estableciendo que es aquella que se da cuando habiendo conseguido un Estado de otro en virtud de demanda de extradición, la entrega de un delincuente, éste es reclamado por un tercer Estado, a causa de un delito anterior a aquel por el que fue entregado. Esta segunda extradición, no puede ser concedida sin el consentimiento del Estado que lo entregó.

4. PRINCIPIOS DE EXTRADICION

Los principios que rigen los tratados de extradición suelen ser varios, a continuación enunciaremos algunos:

*** Principio Respeto del Delincuente**

Inicialmente sólo se podía extraditar a los autores de delitos, ahora, la mayor parte de los tratados también abarcan a los cómplices, y en dado caso hasta sus encubridores. Por lo que la extradición opera en toda clase de delincuentes, salvo excepciones, como lo son los nacionales, desertores y delincuentes políticos. En cuanto a esto últimos, la mayoría de los tratados se declara que no se concederá la extradición por delitos políticos por hechos conexos con semejantes delitos.

Sobre la entrega de nacionales, la mayor parte de los códigos o leyes declaran que la extradición de un nacional no podrá concederse por ningún motivo, pero deberá ser enjuiciado en el país, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciera pena por la ley de su Estado. Este principio opera por motivos que han defendido varios autores, ya que establecen que

por dignidad del Estado no hace la entrega de sus propios nacionales debido a su función "paternalista" que tiene para con ellos.

La mayoría de los países aceptan una excepción al no entrega a sus nacionales y delincuentes políticos, excepción que se le denomina como Cláusula del atentado, la cual se ha incluido en varios tratados, consiste en que cualquier delincuente que atenté contra un Jefe de Estado o cualquier familiar de aquel, se debe otorgar la extradición, sin importar si es delito político o si es un nacional del Estado requerido.

Hay países en los cuales extraditan a sus propios nacionales, por ejemplo, en Colombia, aun cuando existe la prohibición de entregar a sus nacionales, si en el tratado suscrito con el Estado requeriente hay una indicación de autorizar la entrega, se hace caso omiso al principio.

*** Principio en cuanto a los Delitos**

A base de este principio solo opera la solicitud de extradición por delitos especificados en los tratados. Los delitos cuya comisión permite pedir u otorgar la extradición son los llamados delitos comunes.

Dentro de este principio encontramos la máxima *nulla traditio sine lege*, también conocido por el principio de legalidad; este principio establece que el tratado es la ley penal de la extradición y por lo tanto procede por delitos enunciados en el mismo. Dicha máxima puede entenderse por medio de los siguientes principios:

a) Principio de Especialidad. No se puede extender el enjuiciamiento una vez que la extradición se concedió, a hechos distintos de aquellos por los que se otorgó la entrega.

El Estado requeriente no puede procesar o condenar al extraditado por hechos distintos a los invocados en la demanda de extradición. Ello sería una desleal violación a las alegaciones formuladas al Estado requerido⁽¹³⁾.

B) Principio de Identidad de Norma o Doble Incriminación. El hecho que suscita a la extradición debe estar contemplado, al momento de su comisión y a la de la solicitud, como delito por la legislación de ambos países. La doble criminalización consiste en que debe estar vigente al momento de la solicitud y de la entrega, mas no presupone que el tipo penal tenga el mismo nombre en ambos países, puede ser diferente la denominación pero idéntico el tipo penal.

*** Principio en Cuanto a su Gravedad**

Sólo procede la extradición cuando el delito por el que se solicita tiene cierta gravedad, pues por faltas no opera la extradición. El delito debe tener una pena mínima de un año de prisión, aun cuando hay otros Estados que piden que sean mínimo de 4 años de prisión.

Goldschmidt en su libro Derecho Internacional Privado menciona que denegar la extradición por razón de delitos muy leves, castigados con penas insignificantes, obedece al principio de *minima non curat praetor*, y es muy justificado. ⁽¹⁴⁾

¹³ Fernández Carrasquilla Juan DERECHO PENAL FUNDAMENTAL, Vol 1, Editorial Temis, 2° edición, Colombia, 1989, p. 153

*** Principio en Referencia a la Penalidad**

No se concede la extradición cuando el acusado ha sido absuelto, se haya prescrito la acción penal o para ejecutar la pena, o cuando se extinguió la pretensión penal del Estado por cualquiera otra causa. Hay diversos tratados que contemplan cláusulas que condicionan la entrega de delincuentes cuando se trata de la pena de muerte, esta condición pide que se conmute con otra pena menor.

Tomando en cuenta la importancia de las medidas de seguridad, las contemplan algunos tratados, en los que se estipula que cuando se impongan a esas infracciones o estados de peligro subjetivo, medidas de detención superiores a un año, la entrega del acusado debe practicarse.

Fernández Carrasquilla, además de los principios ya enunciados, cita el principio jurisdiccional⁽¹⁵⁾, que no es más que la necesidad de garantizar un debido proceso; este principio obedece a que en el procedimiento deben intervenir jueces o tribunales de la justicia ordinaria de ambos países. Se procura que el extraditado sea juzgado ante tribunales ya establecidos y debidamente investidos por una potestad jurisdiccional, y no por un tribunal especial y que fue posteriormente creado.

5. FUENTES DE LA EXTRADICION

Como fuente se entiende el origen o causa, así mismo las fuentes del Derecho significan " la manera como el orden jurídico brota para su observancia"⁽¹⁶⁾.

¹⁵ Geuschmidt Werner. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial De Palma, Buenos Aires, 6ª edición, Argentina, 1988, p. 557
Fernandez Carrasquilla Juan. op. cit. p. 156
¹⁶ Floresgomez Gonzalez Fernando. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 1993, p. 2.

Las fuentes del Derecho son lo que da origen a un sistema jurídico, justificando su existencia, ya que estas abarcan todos los aspectos de la vida cotidiana de una sociedad. Para poder abarcar todos los aspectos de un Estado se dividen en tres⁽¹⁷⁾:

1. Fuentes Formales.- son los procesos de creación de las normas jurídicas, llevado a cabo por los órganos encargados para ello.

2. Fuentes Reales.- son los factores y elementos que determinan el contenido de tales formas.

3. Fuentes Históricas.- son todos aquellos documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Es así como toda institución fundamentada en leyes, debe tener su origen, y la extradición no es la excepción, pero como es una figura típica del Derecho Internacional sus fuentes son las propias de dicho derecho. Como fuentes de la extradición tenemos a los tratados, la ley, la costumbre y los principios.

5.1 TRATADOS

Los tratados son acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por el Derecho Internacional Público. Esta no es una definición propiamente dicha, sino es más bien un tipo de descripción. Para establecer un concepto con bases más doctrinales, mencionaremos, tan sólo, los que hemos considerado más apropiados.

⁽¹⁷⁾ García Maynez Eduardo INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, 48ª edición. México. 1996, p. 51

Primeramente en la Convención de Viena de 1969 en su artículo 2 párrafo 1 define a los tratados como "... acuerdo(s) internacional(es) celebrado(s) por escrito entre Estados y regido(s) por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular".

Sepúlveda los define como "... la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional... los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos."⁽¹⁸⁾

El maestro Modesto Seara los define como todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de *Derecho Internacional*. El maestro al hablar de sujetos de Derecho Internacional y no como Estados, es que abre la posibilidad de que alguna organización internacional también sea parte de un tratado. Aun cuando Loretta Ortiz diga que este tipo de tratados no lo son más que en terminología, pues ella los considera como acuerdos celebrados entre personas físicas o jurídicas. Nuestra opinión es que en ambos casos se trata de tratados internacionales simple y llanamente, pues no olvidemos que los tratados reciben múltiples nombres como son convención, pacto, acuerdo, convenio, etc. Además de que cualquiera que sea su denominación, en ellos siempre actúan sujetos de Derecho Internacional.

Otra definición la encontramos en la Ley sobre la Celebración de Tratados de 1992, en su artículo 2 apartado 1 nos dice: "Tratado. El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos del Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias

¹ Sepúlveda Cesar, DERECHO INTERNACIONAL, Editorial Porrúa, 19ª edición México, 1998, p 120

especificas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Nación en los términos del artículo 133 de la Constitución”.

Como podemos apreciar en este artículo en su primera parte se trata de una repetición del concepto de tratado que nos da la convención de Viena, en tanto que la segunda parte solo traduce las disposiciones que alude la Constitución.

En el artículo citado, en su apartado II habla de los acuerdos institucionales, a los que define como “el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado”.

Dicho numeral ha sido criticado por la Profesora Ma. Candelaria Pelayo Torres, quien expresa que “esta regulación que la ley aplica a los acuerdos interinstitucionales se ha llegado a entender que al definirlos se facultó a cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal para celebrar lo que prácticamente sería un tratado, y comprometer al país en el ámbito internacional”.⁽¹⁹⁾

De igual forma se ha criticado la jerarquía que tienen los tratados en nuestro sistema jurídico. El artículo 133 constitucional nos dice que los tratados internacionales y la Constitución se consideraran como Ley Suprema en toda la

Nación. Muchas han sido las controversias, por lo que una tesis jurisprudencial hace una interpretación de la jerarquía de los tratados, la cual se resume en tres direcciones:

- * Se afirma el concepto del dualismo jurídico, conforme al cual el derecho interno no está supeditado al derecho internacional, pero se reconoce la existencia de éste

- * Se ubica a los tratados en el mismo nivel de las leyes del Congreso

- * Se confirma la procedencia del juicio de amparo, en tanto medio de control de la legalidad, en contra de los tratados. ⁽²⁰⁾

En base a lo anterior un internacionalista como Verdross, afirma que el dualismo se fundamenta sobre el principio de que el orden jurídico interno y el orden jurídico internacional, son ordenamientos distintos en la medida que cuentan con fundamentos de validez y destinatarios diferentes. Un constitucionalista, Jorge Carpizo, dice que los tratados tienen la jerarquía de las leyes del Congreso, pero los tratados son jerárquicamente superiores a las leyes ordinarias. El maestro Tena Ramírez explica que la Constitución dispone que ella es la ley suprema en toda la Nación y cuando establece que los tratados también lo serán, es claro que tal cosa es cierta siempre y cuando éstos se ajusten a los preceptos expresos de la propia ley fundamental. Al citar a los mencionados autores, Pereznieto manifiesta que realmente los tratados están al mismo nivel que la Constitución, pues interpreta que la intención del constituyente de 1917 quiso manifestar que los tratados podrían contener disposiciones no previstas en nuestra Carta Magna, por lo que ésta se abre ante la posibilidad que otra normatividad puede complementarla, y para poder ser válida en

²⁰ InterAm Database, National Law Center for Inter-American Free Trade, Revista Semillero de Ideas, Universidad Autónoma de Baja California, Regimen Jurídico

Cit. por Pereznieto Castro Leonel DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Editorial Harla, 6ª edición, México, 1994, pp. 206-207

toda la Nación se debería de dar una jerarquía igual que la Constitución⁽²¹⁾. A nuestro entender, estamos de acuerdo en que la Constitución abre una posibilidad de que los tratados dispongan algunos casos no previstos en ella, además que actualmente el gran desarrollo de las relaciones internacionales, suscitan nuevos problemas, que hace 82 años no se presentaban, por lo que, a nuestra consideración, los tratados son una gran fuente y una apoyo del Derecho en su aplicación internacional.

*** Clasificación**

Hay varias clasificaciones entre la que podemos mencionar:

1. Desde el punto de vista del número de sujetos que celebran los tratados internacionales. Se clasifican en:

- **Bilaterales.** Son los que se celebran entre dos Estados o entre dos organismos internacionales, o entre un Estado y un organismo internacional.

- **Multilaterales o plurilaterales.** Son los que intervienen más de dos Estados o más de dos organismos internacionales.

2. Desde el punto de vista de la reunión de requisitos formales internos

- **Formales.** Aquellos que se verifican mediante la satisfacción de todos los requisitos legales establecidos por el Derecho interno de cada uno de los Estados que intervienen en la celebración del tratado internacional.

- **Informales.** Aquellos tratados en los que uno o varios desde los Estados celebrante del tratado internacional no cumplen con todos los requisitos establecidos por su derecho interno, por ser éstos muy rigurosos o por haber algún obstáculo casi insuperable.

²¹ *Ibid* pp 209-210

3. Desde el punto de vista del alcance de las normas jurídicas contenidas en el texto de los tratados internacionales.

-Tratados-contratos. Son aquellos que tienen una finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado.

-Tratado-ley. Aquellos que se destinan a crear una reglamentación jurídica permanente y obligatoria.

4. Desde el punto de vista de la duración

- Transitorios. Son los tratados que tienen una duración circunscrita a un período cronológico fijado en el texto del propio tratado, es decir, su vigencia es temporal.

- Permanente. Aquellos tratados que pretenden regir indefinidamente hacia el futuro una situación entre los Estados celebrantes.

Esta clasificación no quiere decir que es la única, ni que es la de mayor exactitud, pues varios autores contemplan dos o tres tipos de tratados, y hay otros que las niegan, por ejemplo, Sepúlveda asegura que la división de tratado-contrato y tratado-ley "es imprecisa e inaceptable... se hace sólo por razones de conveniencia"⁽²²⁾; mientras que Seara Vázquez la considera la más importante ya que atiende al fondo de los tratados⁽²³⁾.

*** Elementos de los tratados**

Se habla de cuatro elementos:

²² Sepúlveda Cesar, op. cit. p. 121

²³ Seara Vázquez Modesto DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1994, pp. 60-61

1. Capacidad. Se trata del *jus tractati* que es un atributo propio de la soberanía, en lo que se traduce que sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados.

2. Consentimiento. El *jus representationes* está contenido normalmente en el Derecho Internacional de los Estados, por lo que los órganos de representación deben de tener toda la potestad para celebrar tratados.

3. Objeto. Se habla que debe tener un contenido lícito con respecto al Derecho Internacional como al Derecho interno.

4. Causa. Es un elemento subjetivo pues es la motivación o fin que tienen los Estados para suscribir un tratado.

*** Proceso de celebración de tratados**

Las etapas son las siguientes:

1. Negociación. Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes o fin de determinar las cláusulas del tratado.

2. Adopción del texto. Se adopta como definitivo el tratado que ha sido negociado y aceptar unánimemente por las partes.

3. Autenticación del texto. Es el acto mediante el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que ese texto es el correcto y auténtico.

4. Manifestación del consentimiento. Es el acto por el cual se obligan a cumplir los Estados el tratado. Se puede manifestar por medio de la forma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

*** Ratificación**

Es un término tomado del Derecho Privado e insertado en el Derecho Internacional; consiste en la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por el tratado.

El efecto de la ratificación es hacer nacer desde ese momento, un instrumento válido legalmente.

*** Entrada en vigor**

La *publicación o promulgación* tan sólo es un medio para hacer del conocimiento a los habitantes del país la celebración de un tratado, pero es poco relevante en cuanto a su validez o entrada en vigor. Un tratado entrará en vigor de la *manera* y en la fecha en que en él se disponga o acuerden los Estados negociadores para ello (art. 24 de la Convención de Viena).

*** Reservas**

Un Estado, aún al dar su consentimiento a un acuerdo, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando en ese caso fuera del tratado las disposiciones reservadas.

La Convención de Viena en su artículo 2 párrafo I, inciso d), las define como "una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o su denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

Dentro de la misma convención antes citada, en su sección 2, se establece las disposiciones relativas a las reservas; en su artículo 19 se encuentra regulada la formulación de reservas, la que se podrá realizar en cualquier momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menor que la reserva esté prohibida por el mismo, que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trata o que sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En su artículo 20, trata de los casos de aceptación y objeción de la reservas; éstas no exigirán la aceptación posterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga. Cuando un número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin de tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes. Cuando un tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y amenos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización. Además la aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados; la objeción hecha por otro estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción

manifieste inequívocamente la intención contraria; un acto por el que el Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva al menos otro Estado contratante. Una reserva se entenderá que ha sido aceptada por un estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, su esta última es posterior.

Los efectos jurídicos de las reservas y objeciones a las reservas, se traducen en la modificación con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; además esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva. La reserva no modificará las disposiciones en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*. Cuando un estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere ésta no se aplicarán entre los Estados, en la medida determinada por la reserva. (art. 21)

Una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado. Una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento cuando el tratado disponga o se haya convenido otra cosa, cuando el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación, y cuando el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva. (art. 22)

La aceptación expresa de la reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito. (art. 23)

*** Acesión y Adhesión**

A través de éstas figuras jurídicas, terceros Estados, que no fueron parte de un pacto, pueden llegar a participar en el mismo, poniéndose bajo el imperio de sus estipulaciones.

- **Accesión.** Un tercer Estado se agrega a petición propia a un tratado ya en vigor entre otros Estados, para convertirse en parte con todos los derechos y deberes concomitantes.

- **Adhesión.** Los Estados que se incorporan cumplen con las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión.

Una diferencia importante con respecto a la accesión y la adhesión, reside en que se puede formular reservas en la segunda, mientras en la primera se pacta totalmente.

*** Interpretación**

La interpretación se hace en base a cuatro principios, a saber:

1. Principio del sentido corriente de los términos. Los tratados han de interpretarse conforme a su sentido ordinario y corriente, dentro del contexto del tratado.

2. *Principio del contexto*. La interpretación se basará en el texto incluidos sus preámbulos y sus anexos, acuerdos que se refieran al tratado, instrumentos formulados con motivo de la celebración del tratado.

3. Principio de la conformidad con el objeto y fin del tratado. La función interpretativa debe adecuarse al propósito que guió a las partes a contratar.

4. Principio de la buena fe. Además que es un principio general del Derecho Internacional, se considera que sería el último principio que se debe de tomar en cuenta para la interpretación.

*** Nulidad de los tratados**

La Convención de Viena estableció los casos en que puede impugnarse un tratado.

Menciona las causales de invalidación que son:

1. Violación a una norma de derecho interno. Se admite esta posibilidad cuando las violaciones al derecho interno sean manifiestas y afecten a una norma de importancia fundamental.

2. Restricción a los poderes del representante. Cuando una representante con poder limitado, se excede de sus facultades para convenir el tratado.

3. Error. Sólo se admite cuando recae en un hecho o una situación que ha determinado al Estado a dar su consentimiento. Una jurisprudencia internacional dice que "para viciar el consentimiento de un tratado, el error ha de tener que ver con una cuestión que a juicio de las partes constituya una base esencial a su consentimiento en el mismo".

4. Dolo. Se trata cuando un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador.

5. Corrupción del Representante. Se manifiesta en los actos concebidos con el propósito de ejercer una influencia fundamental en el tratado. Loretta Ortiz considera *innecesaria* esta causal ya que la corrupción cae dentro de las conductas fraudulentas, se trata de un método doloso para obtener el consentimiento de un Estado.

En cuanto las causales de nulidad son:

1. Coacción sobre el representante de un Estado. La coacción sobre el representante se puede dar de todas las formas de intimidación de que puede ser objeto un representante personalmente y no como órgano del Estado.

2. Coacción sobre el Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Esta causal tiene su fundamento en que se viola toda una norma del ius cogens.

3. Incompatibilidad con una norma del ius cogens. Es irrefutable ésta causal, pues ir en contra de una norma internacionalmente reconocida y base del Derecho de Tratados se tiene que tomar como una nulidad.

*** Extinción**

Esta exime a las partes de seguir cumpliendo el tratado a partir de la misma, sin afectar ningún derecho, obligación o situación jurídica creada por el tratado durante su período de vigencia. Se puede dar por las siguientes causas:

1. Voluntad de las partes.
2. Denuncia, en el caso de que el tratado no contenga disposición al respecto.
3. Celebración de un tratado posterior.
4. Violación grave de un tratado.
5. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.
6. Cambio fundamental de circunstancias.
7. Aparición de una nueva norma internacional de ius cogens.

*** Suspensión**

Significa la exención a los Estados parte del tratado de no cumplir con él mismo durante cierto período. Esta suspensión terminará cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

consentimiento (salvo en el caso de algunos tratados que sí confieren derechos y obligaciones a terceros).

3. El principio *ex consensu advenit vinculum*. El consentimiento es la base de la obligación jurídica; es el resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por los Estados, los cuales al ser considerados como iguales, deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

4. El principio del respeto a las normas del *ius cogens*. Estas normas del *ius cogens*, son la base del todo el sistema jurídico que regulan las relaciones internacionales, que alguna violación a ellas sería poner en gran peligro la seguridad internacional, abriendo la posibilidad de un caos mundial.

Conforme al anterior estudio podemos concluir que por su forma y contenido los tratados internacionales, son la fuente más importante, no sólo de la extradición, sino de las todas las figuras internacionales.

Sepúlveda los considera "por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de las relaciones de los miembros de la comunidad internacional". Mientras que Arellano García considera que "en virtud de concretar, con precisión y claridad, por escrito, las normas jurídicas internacionales que vinculan a los Estados celebrantes"⁽²⁴⁾. Estamos de acuerdo con estas observaciones, como al igual que Díaz Cisneros, consideramos que los tratados son la fuente más "directa, clara y fácil de comprobar"⁽²⁵⁾.

²⁴ Arellano García Carlos PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1997, p 126.

En lo que atañe a nuestro tema, los tratados internacionales significan un sistema de colaboración entre Estados. Algunos, los concretan para el propósito de investigación delictos, o para el enjuiciamiento y la ejecución de penas.

Los tratados de extradición son meros convenios mediante los cuales los Estados se comprometen, recíprocamente, a entregarse determinados delincuentes previo cumplimiento de algunas formalidades⁽²⁶⁾. Es decir, los tratados de extradición son un típico caso de auxilio jurisdiccional entre Estados.

5.2 Ley

Es el conjunto de normas jurídicas creadas por un órgano instituido con facultades para ello, que regulan, casos o circunstancias para su observancia y aplicación de las personas que se encuentren en la situación prevista.

La ley es una de las fuentes más importantes y seguras en nuestro sistema, que por lo general, en ella se regulan ampliamente alguna situación prevista en nuestra Carta Magna, es decir, son leyes reglamentarias que surgen, para así evitar, lo mejor posible, algunas lagunas del Derecho.

Fernando Floresgómez nos indica que por ley se entiende una norma jurídica que ha emanado del Poder Legislativo para regular la conducta de los hombres. Así mismo sostiene que la palabra *lex, legis* proviene del verbo *lego legere* (leer), con lo que se aludiría a su forma escrita, que difiere de las costumbres, al igual suele

²⁶ D. 122 Cisneros César DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Tipografica Editora Argentina, 2ª edición, Buenos Aires, 1966 p 85

²⁷ Castellanos Tena Fernando LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, Mexico, 1996, p. 102

decirse, que se deriva de *ligo, ligare* (ligar), que significa la obligatoriedad de la norma.

Por lo que toca a nuestro tema, y como ya mencionamos, el artículo 89 fracción X constitucional, faculta al Presidente la realización de tratados, siempre y cuando no se viole las disposiciones de la Constitución, sin embargo aún cuando los tratados ratificados no vayan en contra del Derecho Mexicano Internacional, se vio en la necesidad de reglamentar de manera particular, la extradición.

La ley reglamentaria de la extradición fue publicada el 19 de mayo de 1897, que posteriormente fue derogada por la Ley de Extradición Internacional, la cual fue publicada el 29 de diciembre de 1975 por el Presidente Luis Echeverría Alvarez.

En la extradición se tomará en cuenta primeramente lo que se haya pactado en los convenios o tratados, sin embargo a falta de ellos, o como simple instrumento de apoyo, se tomará en cuenta lo establecido en la ley de la materia.

5.3 Costumbre

Moto Salazar la define como la observancia y constante de reglas de conductas obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas. Considerándola como "la primera manifestación histórica del Derecho" siendo la "forma primitiva del desarrollo del Derecho"⁽²⁷⁾.

Al igual que Moto Salazar, Verdross, jurista internacionalista, la considera la "fuente más antigua del Derecho Internacional común" aun cuando en los "últimos

²⁷ Moto Salazar Efraim y Moto José Miguel. ELEMENTOS DE DERECHO. Editorial Porrúa, 41ª edición, México, 1996, pp. 10-11

tiempos se ha visto relegada a un segundo plano como consecuencia de la creciente codificación del Derecho Internacional Público... sólo alcanzan relevancia jurídica aquellos usos que se apoyan en la conciencia jurídica⁽²⁸⁾.

La mayoría de los internacionalistas no brindan algún concepto, sólo se limitan a citar el que da la Corte Internacional de Justicia, la cual define a la costumbre internacional en su artículo 38 número I inciso b como la "prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho". De su obra Derecho Internacional Público, el maestro Rousseau, podemos emplear como concepto, lo que dice al respecto: "es el resultado de la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia por el Estado frente a quien se adopta"⁽²⁹⁾.

Para Sorensen es un producto de las necesidades de la vida internacional, que surge por que los Estados admiten un hábito de adoptar, en situaciones determinadas que se repiten, una actividad determinada, a la que se le va atribuyendo un significado jurídico, conociéndose como precedente a los casos en que dicha regla consuetudinaria se va aplicando⁽³⁰⁾.

Carlos Arellano a su vez explica que la costumbre necesita el "*corpus*", que los romanos llaman *inveterato consetud*, que es la reiteración de una conducta, en una práctica repetida de actos u omisiones, a esto le llaman elemento objetivo; mientras como elemento subjetivo menciona al "*animus*", que los romanos llamaban *opinio juris* *servit* *necessitatis* u *opinio juris vel necessitatis*, lo que quiere decir que se requiere la convicción de que esa conducta era obligatoria.

¹ Verdross Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Aguilar, 6ª edición, Madrid 1928, p. 124

^{**} Rousseau Charles DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Anel, 3ª edición, Barcelona, 1966, p. 69

Por igual Loretta Ortiz menciona estos elementos pero enunciándolos de la siguiente manera⁽³¹⁾:

1. Elemento Material. Son los actos, omisiones o abstenciones que constituyen el elemento material, originándose de cualquier manera de los sujetos de Derecho Internacional. La práctica de éstos sujetos constituirá costumbre cuando sea constatare y uniforme.

2. Elemento Espiritual. También llamado psicológico, como lo llama Rousseau, se trata de la *opinio iuris* que consiste en la conciencia que tienen los Estados de actuar como jurídicamente obligados, es decir, con la convicción de que dicha práctica se ha convertido en obligatoria " por la existencia de una regla de derecho ".

Como características de la costumbre internacional podemos señalar a la:

* Generalidad, que consiste en que la mayoría de los Estados participan en su formación, ya sea de manera expresa o tácitamente, *aceptándola sin restricciones o posiciones contrarias*.

* Flexibilidad, que se vaya adecuando a las situaciones conforme vayan cambiando éstas, ya que una costumbre que no responda a una situación actual tiende a caer en desuso hasta desaparecer, sin embargo, se puede irse formando otra costumbre para sustituir aquélla.

Concluyendo, la costumbre internacional a pesar de ser considerada como *fuente*, no se puede precisar su aplicación, pues es muy difícil de probar su

Sorensen Max MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pp 159

³¹ Ortiz Ahlf Loretta DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Harla, 3ª edición, México, 1995, pp 53 y ss.

existencia, como menciona Seara "es muy difícil establecer el origen de la fuerza obligatoria de la costumbre". Por lo que el Derecho Internacional se codifica día a día transformando a la costumbre en derecho escrito. Carlos Arellano por su parte explica "ante la precariedad de la costumbre nos inclinamos por recomendar a los Estados la proliferación de los tratados internacionales".

En cuanto a la extradición es muy raro, hoy en día, que sé riga por la costumbre, pero no olvidemos que en sus inicios era predominante que la costumbre regulará ésta figura.

5.4 Principios

Son aquellas directrices o postulados, productos de la reflexión lógica jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad, bien común y orden. Son conceptos jurídicos fundamentales que por su validez universal se preservan a través del tiempo y del espacio, constituyendo una fuente formal, pues sirven de base a la creación de normas jurídicas⁽³²⁾.

La Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 número I inciso c, reconoce como fuente a los "principios generales de derecho, reconocidos por las naciones civilizadas". De acuerdo con Seara, dicho precepto se refiere a los principios aceptados en el Derecho Interno de cada Estado y que son susceptibles de aplicación internacional; expresando a su vez que los principios generales de Derecho Internacional son aquellos que no tienen su origen en el Derecho Interno, sino que son propios del Derecho Interno. ⁽³³⁾

³² Arellano García Carlos PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1997, pp 193 ss

³³ Seara Vázquez Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1994, pp 68-69

Max Sorensen enuncia como principios típicos de Derecho Internacional a los principios que expone la Carta de las Naciones Unidas: principio de igualdad jurídica de los Estados, principio de independencia de los Estados, principio de la coexistencia pacífica, principio de solución pacífica de las controversias internacionales, principio de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, principio de cooperación de los Estados para salir del subdesarrollo. ⁽³⁴⁾

Adolfo Miaja de la Muela cita como ejemplos de principios:

1. El órgano jurisdiccional que tiene poderes jurisdiccionales puede pronunciarse sobre la extensión de sus atribuciones en este terreno.
2. El principio del abuso del derecho.
3. La teoría de los poderes implícitos puede aplicarse a las atribuciones de la Organización de las Naciones Unidas.
4. La violación de un compromiso lleva a la obligación de reparar.
5. Una parte no puede aludir como incumplimiento de una obligación si ha impedido por un acto contra derecho ese incumplimiento. ⁽³⁵⁾

Por su parte Rousseau manifiesta que hay tres tipos de principios. Los primeros, tomados como reglas de derecho material, entre los que cita:

1. El principio *pacta sunt servanda*.
2. El principio del abuso del derecho.
3. El principio del respeto a los derechos adquiridos.
4. El principio de la prescripción liberatoria.
5. El principio de los intereses moratorios

⁴ Sorensen Max MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pp. 172-173

como principios de carácter procesal, cita:

1. El principio del respeto a la cosa juzgada.
2. El principio de *excepción de litispendencia*.
3. El principio de causación de costas.
4. El principio de adopción de un sistema probatorio.

Por último cita a los propiamente principios de Derecho Internacional:

1. *Principio de continuidad del Estado*.
2. Principio del respeto de la independencia de los Estados.
3. Principio de la primacía del tratado internacional sobre ley interna.
- 4 Principio de agotamiento de los recursos internos⁽³⁶⁾

Verdross, enuncia a los siguientes principios. ⁽³⁷⁾:

1. Principio de la prohibición de abuso de derecho.
2. Principio de que toda violación de una obligación da lugar al deber de indemnizar.
3. *Principio del deber de humanidad*.
4. Principio de la cosa juzgada.

Por lo que podemos observar, es que si bien la costumbre es difícil de aceptar su validez, la de los principios generales es aun más difícil, pues con frecuencia los *principios generales internacionales* son tomados o toman como base a los de derecho interno.

³⁶. Cit por Arrellano García Carlos PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Porrúa 3º edición, Mexico, 1997, p 196

Rousseau Charles DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Editorial Ariel, 3º edición, Barcelona, 1966, pp 77-78

Dice Carlos Arellano que "la falta de una consagración expresa de los principios generales del Derecho Internacional, convierte a éstos en una fuente impregnada de subjetivismo que puede trascender a los fallos judiciales si el asunto se somete a la Corte Internacional de Justicia".

Respecto a nosotros, sólo podemos mencionar que los principios generales no son más que una fuente secundaria de aplicación, sólo se tomaría en cuenta para resolver algunas lagunas de los tratados o leyes internas, pero no olvidemos que tienen un valor de peso, pues en ello se protege a los derechos más esenciales de todo hombre.

Por lo que toca a este punto, en materia de extradición, el principal principio es el de reciprocidad internacional⁽³⁸⁾. Es el término que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un tratado semejante al que recibe él, en un determinado punto de la cooperación internacional. Tuvo mayor importancia cuando no existían normas de carácter convencional que definieran de manera uniforme y general las obligaciones de los Estados. Actualmente, a falta de tratados o leyes internas, se otorga la extradición, cuando medie una promesa de reciprocidad entre los Estados actuantes.

³⁸ Verdross Alfred DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Editorial Aguilar, 6ª edición, Madrid, 1928, pp. 123-124
³⁹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8ª edición, México, 1995, Tomo P-Z

CAPITULO SEGUNDO

AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

1. CONCEPTO DE LA LEY Y LEY PENAL

El maestro Moto Salazar nos dice que la ley es la "norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común."^(38 BIS)

Por otro lado encontramos a Flores Gómez, citando los caracteres de la ley, los cuales son los siguientes:

- Generalidad. Se aplican a todas aquellas personas que se encuentran en un hecho determinado.

^{38 BIS} Moto Salazar Efraim, y Moto Salazar Jose Miguel. ELEMENTOS DE DERECHO Editorial Porua, 41ª edición. Mexico, 1996, p. 5

- **Obligatoriedad.** Consiste en que necesariamente debe ser cumplida.

- **Irretroactividad.** Las leyes se forman para el futuro, no se aplicará a un hecho anterior a su vigencia, salvo excepciones.

La ley se forma por medio de un proceso legislativo llevado ante un órgano con potestad para ello y atendiendo a las normas ya incrustadas en nuestra Constitución. En esta máxima ley encontramos las bases para poder legislar en los casos previstos por ella. De esta forma se van realizando cuerpos de leyes que satisfagan las necesidades de la sociedad.

Para encontrar el bien común, función que busca siempre la ley, se debe fijar normas que contengan a su vez sanciones para infringir las misma, y a otras que contemplen el modo de hacerlas cumplir y castigar, en dado caso, al infractor.

De este modo surgen diversas leyes, entre ellas, y la que nos interesa, la ley penal.

Malo Camacho nos da un concepto de ley penal, en sentido amplio se entiende como el conjunto de normas, mientras que en sentido estricto, es la disposición legal en sí, con su contenido de precepto y de sanción penal.⁽³⁹⁾

Jiménez de Asúa expresa que es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones. Considerándola como "el supuesto necesario de los delitos y de las sanciones" pues de ella surge "la pretensión punitiva del Estado para reprimir

³⁹ Malo Camacho Gustavo. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 1997, p. 9

los actos catalogados... como delito". Concluyendo que la ley penal "es garantía de libertad para todos".

Su justificación la encontramos en la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*, pues sería absurdo e inconstitucional, que se juzgará a un individuo por un hecho que no este contemplado en la ley y considerado como delito.

2. CARACTERISTICAS DE LA LEY PENAL

Varios autores coinciden en que los caracteres de la ley penal son los siguientes:

- a) Exclusiva. Porque sólo ella crea delitos y establece sanciones.
- b) Obligatoria. Por el deber que todos tienen en acatarla.
- c) Ineludible. Sólo se puede derogar una ley por otra.
- d) Igualitaria. Obedece a la garantía establecida en la Constitución, de que todo individuo sin excepción es igual ante la ley.
- E) Constitucional. Pues debe observarse las disposiciones y garantías que ofrece la Constitución, por ser considerada ésta como ley suprema, por lo tanto una ley inconstitucional excluye su aplicación o se inválida *erga omnes*.

3. AMBITOS DE LA LEY PENAL

La palabra ámbito viene del latín *ambitus* que significa "contorno o perímetro de un espacio comprendido dentro de límites determinados".

En general por ámbito se entiende un espacio delimitado, normalmente concebido como relacionado con determinada actividad. A su vez validez significa, en el campo del Derecho, "existencia normativa", es la magnitud de una norma positiva, la existencia específica de una norma jurídica.

En la literatura jurídica por ámbitos de validez se entiende el alcance, la división o la esfera de validez de las normas jurídicas; es la expresión con la que se ha traducido la noción kelseniana.⁽⁴⁰⁾

La manifestación de las normas jurídicas se proyecta en la validez que tienen sobre cierto tiempo, en determinado espacio, sobre ciertas personas y exigiendo determinada conducta.

En cuanto a la manifestación de la ley penal, esta se expone en cuatro diferentes ámbitos de validez a saber:

1. Ambito Espacial
2. Ambito Personal
3. Ambito Temporal
4. Ambito Material

A continuación explicaremos cada uno de éstos ámbitos.

3.1 Ambito Espacial

Uno de los problemas que surgen en cuanto a la aplicación de una ley, es saber en que espacio es válida aquélla. Si bien es cierto que la ley es general, no por ello se va a aplicar a cualquier persona, sin importar su origen ni lugar. El maestro Castellanos Tena nos indica que la ley es la expresión de la soberanía del Estado, y que ésta misma debe determinar su propia esfera imperativa⁽⁴¹⁾. Así mismo menciona que la función represiva del Estado se realiza dentro de su territorio, por lo que éste es el campo de aplicación de las reglas jurídicas.

De lo anterior, no hay duda alguna y queda a simple vista, una solución al problema: se realiza un hecho que traspasa el orden jurídico y se aplica la ley al acto pues esta es en su territorio, pero cuando las consecuencias del hecho traspasan el territorio del Estado, o un hecho realizado fuera del territorio ocasiona consecuencias dentro del espacio del Estado, ¿qué ley es la aplicable?, es aquí cuando se habla de la territorialidad y extraterritorialidad de la ley.

Este problema se ha presentado desde mucho tiempo atrás. En Roma surgió una institución jurídica llamada *professio juris*, la cual fue la primera en invocar al Derecho aplicable a una persona en razón de su raza u origen y que habría de ampararla en cualquier relación jurídica.

Posteriormente la Escuela Francesa, quien precisó el fundamento del Derecho

⁴¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8ª edición, México, 1995, Tomo A-CH

⁴² Castellanos Tena Fernando LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, Mexico, 1986, p 95

Internacional Privado, estableciendo el objeto de los estatutos y los límites de su aplicación. Dichos estatutos fueron los reales y personales, los primeros se aplicaban a las cosas, mientras los segundos a las personas. Esta Escuela apoyo la territorialidad de la ley, basada en la soberanía de los Estados, pero aceptando la aplicación de la ley extranjera en el estatuto personal, atendiendo a una idea de justicia, por lo que es una obligación "exigida por el Derecho".⁽⁴²⁾

En el siglo XIX, la Escuela Holandesa, representó las ideas más avanzadas de su época, quien se basó en la teoría de la Escuela Francesa, reconociendo el principio de territorialidad, el cual no admite ninguna excepción, sin embargo admite la necesidad de aplicar, en algunos casos, la ley extranjera, no por obligación (como la Escuela Francesa) sino como un principio de cortesía internacional.

Después se fueron formando varias escuelas, las cuales pretendieron establecer los principio que resolvieran el problema de aplicación. Dichas escuelas, a saber, son:

1. Escuela de la Territorialidad. Afirma que las leyes de los países son territoriales y por tanto se aplican dentro del territorio, a todas las personas y a las cosas. Admite la aplicación de la ley extranjera en algunas excepciones, y sólo por cortesía.

2. Escuela de la Personalidad del Derecho. Asegura que las leyes son personales, por lo que la extraterritorialidad de la norma impera sus ideas.

3. Escuela del Objeto Social de las Leyes. Ésta niega la territorialidad de la ley y pretende que sea el juez quien determine cual es el sistema jurídico aplicable,

⁴² Pavon Vasconcelos Francisco, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1984, pp. 108 ss.

fundamentando el criterio de elección, es decir, mediante un examen de la naturaleza de la relación para poder precisar que sistema es el adecuado. Su principio es el respeto a la soberanía de los Estados, así que en base a este respeto se puede resolver el problema, en base a la finalidad social de la ley para fijar cual es la competente; y así como el respeto que todos los Estados deben a los derechos adquiridos.

En nuestro días, entre algunos autores hay diferentes acepciones sobre la aplicación de la ley penal. Porte Petit nos habla de conflictos de leyes; Zaffaroni considera apropiado llamarlo Derecho Penal Internacional, ya que éste determina el ámbito de validez de la ley penal de cada Estado y la competencia de sus tribunales penales⁽⁴³⁾. Pero ambos como la mayoría de los autores, invocan a cuatro principios básicos de la validez espacial de la ley penal.

Ignacio Villalobos explica que los "principios son verdades o fundamentos de razón, de donde se hacen derivar las conclusiones o segundas proposiciones de una ciencia o de una técnica, por lo que los principios de validez espacial se deben aplicar simultáneamente, algunos como regla y los otros en forma excepcional"⁽⁴⁴⁾.

Los principios que se postulan acerca de la validez espacial son:

1. Principio de la Territorialidad

Como ya se mencionó, una de las funciones del Estado, es de guardar y hacer guardar el orden social. Así cada Estado debe tener en la mira a su propio orden público y su manera de mantenerlo, adecuándolo a sus propias necesidades, sin

⁴³⁾ Zaffaroni Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, 1994, pp. 116-119

⁴⁴⁾ Villalobos Ignacio DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa

observar, del todo a las necesidades de otro Estado; pues a pesar del gran desarrollo de las relaciones internacionales, que son más estrechas, las necesidades de cada país son muy diferentes, por lo que la territorialidad de una ley, junto con su sanción, trata de reprimir ciertas conductas que son consideradas negativas para el orden social, de modo quien ejerce sobre estas conductas su poder de castigar "esta amenaza penal y no de ninguna otra hecha en otros Estados", así vale decir, que a un delincuente se le "ha de aplicar la ley del lugar en que delinque, por ser la que le obligaba, la que fue desobedecida y la que responde al ambiente social del delito..."⁽⁴⁵⁾

Este principio, considerado por Pavón Vasconcelos como el más importante, encuentra su fundamento en la soberanía, así la ley penal, tienen su aplicación sólo y exclusivamente en el territorio del Estado quien la promulga. Es decir, la aplicación de la ley penal se hace sólo a los delitos cometidos dentro de su territorio, sin importar la nacionalidad de los sujetos que intervengan en ellos.

Porte Petit nos habla de cuatro requisitos que debemos contemplar en este principio:

- a) Delito cometido en el Estado del nacional
- b) Sujeto activo, nacional o extranjero
- c) Sujeto pasivo, nacional o extranjero
- d) Ley aplicable la del Estado donde se ha cometido el delito, o sea, del Estado del nacional.

De acuerdo a la legislación penal mexicana, en primera instancia, acoge éste principio. En el artículo 1º del Código Penal se establece que dicho ordenamiento "se

⁴⁵ Ibid p 157

aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.”, en éste precepto no cabe duda alguna que la ley penal mexicana sólo se aplica dentro del territorio mexicano.

Por territorio debemos entender al espacio terrestre, marítimo, aéreo y ficticio, sobre el que se ejerce la soberanía de un Estado. Se considera como territorio mexicano al espacio que se encuentra comprendido en el artículo 42 constitucional con relación al artículo 43 constitucional; dichos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 42 “El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional”

Artículo 43 “Las partes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

El artículo 2º fracción I del Código Penal establece que “Se aplicará:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República". En el cual se vuelve a reafirmar el principio de territorialidad.

También se contempla dicho principio en el artículo 3° del mencionado ordenamiento, el que dice que "los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglos a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados."

Por último en el artículo 5° del mismo ordenamiento, se ve influenciado por el principio territorial, al afirmar que se consideran como delitos ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar. A bordo de buques nacionales,
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores;
- V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

2. Principio Personal

Este principio se basa en la idea feudalista, que el hombre se halla ligado por un lazo de fidelidad a su Estado de origen, que no lo dejará libre nunca, por donde quiera que vaya, no importando el lugar donde se encuentre.

El principio personal consiste en que la ley penal del Estado se aplica al sujeto activo del delito, que es un nacional sin importar que el hecho se haya cometido fuera del territorio nacional.

Como requisitos se encuentran:

- a) El delito debe cometerse en el extranjero
- b) El sujeto activo del delito debe ser nacional
- c) Los sujetos pasivos, pueden ser nacionales o extranjeros
- d) La ley aplicable es la del sujeto activo del delito, es decir, del nacional.

El Estado protege a todos sus nacionales, sin importar el lugar donde se encuentren, es decir, siguiéndolos, a donde quiera que vayan, el poder represivo del Estado.

Ignacio Villalobos no está de acuerdo con la protección del Estado, pues considera que el sujeto que sale del territorio mexicano, renuncia a la tutela del Estado mexicano, por lo que al introducirse a un territorio extranjero, acepta la protección de éste, así no se debe considerar que el sujeto esté bajo el amparo de dos leyes diferentes, por lo que es inadmisibles que la ley nacional "siga ni debe seguir a todo individuo como una maldición, como una sombra o como una preocupación

que le impida el sueño por donde quiera que vaya”.

Nosotros estamos de acuerdo con este postulado, pues una de la funciones del Estado, es brindar protección a su nacional, sin importar el lugar a donde vaya, pues mientras no acepte otra nacionalidad, el individuo sigue ligado a su Estado. Nuestro país no acepta la renuncia de la nacionalidad mexicana, por lo que sigue considerándose como un nacional, a pesar de tener otra nacionalidad; con esto el Estado mexicano sigue reconociéndolo como sujeto del derecho mexicano con todas sus obligaciones y potestades.

En el Código Penal en su artículo 4º se encuentra inmerso éste principio, al establecerse que “los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano *contra mexicanos* o *contra extranjeros*....serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”

3. Principio Real

La principal función de la ley penal es prevenir las consecuencias de los delitos. Los actos criminales producen efectos tan severos, no tan sólo en el lugar donde se producen, sino en el lugar donde el efecto se haga más dañino o peligroso. Consideramos que el resultado del delito ataca con verdadero perjuicio a la persona o bien que lo recibe.

Por lo que este principio se basa en que la ley penal que se debe de aplicar, es

aquella del sujeto pasivo, que puede ser el Estado o un nacional, aun cuando el delito se realice en el extranjero.

Es decir, éste postulado le da competencia a la ley del sujeto pasivo, sin importar que sea un nacional o que se trate de un bien del Estado. Esto se debe a que el daño que produce el delito, repercute de manera directa al Estado nacional, quien reciente la acción, y así se ve en la "obligación" de juzgar el hecho.

Sus requisitos del principio real son:

- a) El sujeto activo puede ser un nacional o extranjero
- b) El delito debe cometerse en el extranjero, lesionando los intereses del Estado de sus nacionales
- c) El sujeto pasivo es el Estado o sus nacionales
- d) La ley aplicable, es la del sujeto pasivo.

Este principio lo encontramos en los artículos 2º fracción II y 4º del Código Penal.

Artículo 2º " Se aplicará, asimismo:

II. Por delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron."

Artículo 4º "Los delitos cometidos en territorio extranjero....por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que

se ejecutó y en la República.”

4. Principio Universal

Principalmente este postulado atiende que cada Estado que vea lesionado su orden social, puede aplicar su ley, sin importar si el sujeto activo o pasivo sea nacional o no; acepta que la ley aplicable será aquella del lugar donde se encuentre el delincuente, es decir, la ley de cualquier Estado. Por lo que éste principio le da *valor mundial a la ley de cada Estado*.

Sus requisitos son:

- a) El sujeto activo puede ser nacional o extranjero
- b) El delito puede cometerse en cualquiera Estado
- C) El sujeto pasivo puede ser nacional o extranjero
- d) La ley aplicable puede ser la de a cualquier Estado.

Este principio protege a todo el orden mundial, pero será posible que cualquier Estado pueda intervenir, aun cuando el sujeto activo y pasivo no tengan ninguna relación con aquél, y sólo por que el delito cometido, que no fue en su territorio, se contemple en su legislación además que el sujeto activo está en su territorio; nosotros no lo creemos así, si bien es cierto, que en nuestros días la similitud de los delitos que se cometen en los diversos Estados del orbe, y que ellos los contemplan como tales, dándoles, si quieren, una denominación diferente, cada uno de los países tienen distintas maneras de castigar, *por lo que vemos una injusticia en esta parte, pues si se presenta el caso en que el Estado del que es nacional, el sujeto activo o pasivo y el Estado en que se cometió el delito, no contemplan como sanción la pena de muerte, ¿cómo se puede aplicar la ley de un Estado, ajeno, sólo por un interés que él tenga? Y más cuando en ésta ley se*

contempla la pena de muerte.

Además en base a éste principio la extradición no tendría razón de ser, pues al darle competencia a cualquier Estado para juzgar el delito cometido por cualquier delincuente, la institución sólo representaría una pérdida de tiempo.

3.2 Ambito Personal

Este ámbito engloba un derecho que todo hombre tiene, la igualdad, aún cuando este derecho en un principio no era tomado como tal, hoy en día todo sistema jurídico lo contempla como una norma fundamental de Derecho.

En un principio en el Derecho Romano se distinguieron clases sociales, entre las que se encontraban los *cives*, que gozaban de toda clase de privilegios; y los *servus*, a quienes se les imponía los castigos más atroces.

Posteriormente en la Edad Media la división de clases se acentuó mucho más, pues los nobles gozaban de leyes muchos más benignas que las que se les aplicaba a los plebeyos.

En nuestro país, durante la Nueva España, se vio la enorme injusticia que se cometía en contra de los indígenas, a quienes protegieron y buscaron que se le otorgaran derechos.

A fines del siglo XVIII, al conocerse la Revolución Francesa por todo el mundo, trayendo consigo las ideas de libertad y fraternidad humana, se consagró la igualdad de los hombres ante la ley. Así en la Declaración de los Derechos del Hombre, establece que todo hombre goza de todos los derechos naturales e imprescindibles;

mientras la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la ONU, en su artículo 7 dispone que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley."

En materia penal se contemplan dos excepciones a la igualdad ante la ley; las cuales son:

1. Inmunidad Diplomática

En la antigüedad no fue reconocida como figura jurídica de Derecho Internacional. En el Derecho Romano se fijó el principio *par in parem non habet imperium*, que significa que ningún Estado puede juzgar a otro. Los primeros en reconocer la inmunidad diplomática fueron los papas, príncipes y la República del Norte de Italia. En un principio los agentes diplomáticos fueron personas que pertenecieron al clero y posteriormente se escogían a las personas más cultas.

Nuestro país en el año de 1962, ratificó el Tratado Multilateral sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, uno de sus principales puntos es la conservación de la inmunidad penal de los agentes diplomáticos.

Los agentes diplomáticos son los representantes permanentes del Estado que los nombra en todas sus relaciones internacionales con el Estado donde ejercen sus funciones. Tienen carácter diplomático por que representan y personifican la autoridad soberana del Estado que los nombra.

Hay cuatro categorías de agentes diplomáticos:

a) Los embajadores

- b) Los ministros plenipotenciarios o enviados extraordinarios
- c) Los ministros residentes
- d) Los encargados de negocios

Sus funciones se inician con la recepción de sus credenciales por el jefe del Estado ante el cual quedarán acreditados; y terminan cuando el Estado en el que residen rompa sus relaciones con el agente o con el Estado a quien representan (por ejemplo en caso de guerra), o bien cuando el Estado que le otorgó la representación se le revoca.

Su función específica es la representar internacionalmente los intereses del Estado y sus relaciones con aquel ante él que se encuentran acreditados.

El agente al gozar de inmunidad, significa que tienen el privilegio de no encontrarse bajo la autoridad y leyes del Estado en que reside, éste Estado tiene la obligación de brindarle protección eficaz y más aún a castigar las ofensas que se le infieran.

Ignacio Villalobos justifica la inmunidad de los agentes diplomáticos al decir que tienen el "propósito de no perturbar el cumplimiento de su misión y por una elemental cortesía...."⁽⁴⁶⁾

En un principio sólo la inmunidad protege a los embajadores, ministros plenipotenciarios o jefes de misiones extranjeras, pero gracias a la costumbre internacional, se ha extendido a los familiares de aquéllos e incluso a sus demás empleados sin importar su jerarquía.

⁴⁶ Ibid p 189

Si bien es cierto que si algún agente comete un delito dentro del Estado en que reside, éste no puede juzgarlo, sí procede que se le solicite al Estado que lo designó, que retire inmediatamente a su agente, y puede llegar hacer procedente su expulsión.

La inmunidad se encuentra regulada en el artículo 148 del Código Penal, donde se tipifica como delito la violación a la inmunidad diplomática.

2. Fuero

Como fuero debemos entender al privilegio que goza una persona, en razón de la función que desempeña frente a la ley penal.

Dentro de nuestro Derecho , fuero tiene varias acepciones; al que se refiere a la competencia de tribunales para juzgar algún hecho, así se habla de fuero común o fuero federal, e incluso se cita al fuero militar, al referirse a los tribunales castrenses.

A pesar que el artículo 13 constitucional, establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, al igual que el artículo 13 del Código Penal, que establece a quienes se les considerará como autores y/o partícipes de delito; ambos numerales contienen la igualdad de los hombres ante la ley, sin embargo la propia Constitución enmarca la excepción a la regla. Dichas excepciones van dirigidas a quienes ocupan un cargo público. Según Castellano Tena estas excepciones se justifican por "hacer posible el desempeño de sus funciones, sin peligro de ser enjuiciados como resultado de acusaciones que, en muchos casos serían infundadas y sólo servirían como medio político de ataque"⁽⁴⁷⁾

* Op cit p 115

Dentro del Título Cuarto, referente a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, nuestra Constitución engloba una serie de lineamientos a seguir, para poder enjuiciar a alguien quien goza de fuero.

El artículo 108 constitucional nos indica que por servidores públicos debemos entender "a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Así mismo establece que al Presidente de la República se le podrá acusar, por traición a la patria y delitos graves del orden común y sólo procederá durante su cargo. A los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En el artículo 109 contempla en sus tres fracciones las sanciones a que da lugar las responsabilidades del servidor público. Al igual se contemplan las bases del procedimiento.

El artículo 110 indica a quienes se les considerará como sujetos de juicio político, imponiendo algunas reservas, al igual que habla de destitución e inhabilitación del cargo, como sanciones. Para poder llevar a cabo el juicio la Cámara de Diputados, con anuencia de la mayoría absoluta del número de miembros

presentes en la sesión, enviará la acusación ante la Cámara de Senadores, quien se erigirá como gran jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante la resolución de la dos terceras partes de los miembros presentes.

El artículo 111 indica el procedimiento que se debe de llevar a cabo, para proceder penalmente contra los funcionarios que enumera en su primer párrafo. En su sexto párrafo enuncia a los funcionarios que se les puede iniciar un procedimiento penal por delitos federales.

Los artículos 112, 113 y 114 nos indican algunas reglas que se deben contemplar dentro del juicio político.

Como ley reglamentaria al Título Cuarto constitucional, el 31 de diciembre de 1982 se publicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que engloba procedimientos para juzgar y aplicar las sanciones a los servidores acusados, así como fija las autoridades competentes para conocer el caso.

Concluyendo, ambas excepciones a la igualdad ante la ley, son muy distintas y van dirigidas a funciones diferentes.

Pavón Vasconcelos diferencia a la inmunidad y al fuero al decir que "la inmunidad supone inaplicación absoluta de la ley penal y se refiere a la persona de los representantes diplomáticos de países extranjeros", mientras que el "fuero...constituye...un privilegio frente a ella; quien goza de fuero es responsable de los hechos delictivos cometidos, pero para ser aplicadas las sanciones respectivas debe...ser despojado de su privilegio o bien satisfacerse determinados requisitos con antelación a su procedimiento."⁽⁴⁸⁾

⁴⁸ Op. cit. p. 136

La inmunidad se establece por el respeto que se le debe al Estado a quien pertenecen los agentes, además consideramos, que una base fundamental en no imponerle la ley penal del país, se basa en el principio personal del ámbito espacial de validez, además que es un principio básico para la extradición. Mientras que el *fuero*, no se protege directamente a la persona sino al cargo.

3.3 AMBITO TEMPORAL

Todas las leyes llevan un mismo proceso: nacen, viven y mueren.

Las leyes nacen, al publicarse a todos los habitantes de su creación por lo que tendrá una vigencia, es decir, su vida. La ley morirá cuando sea creada otra ley que la abrogue o derogue.

La necesidad del Estado para resolver un problema o mejorar las soluciones ya existentes, va creando nuevas leyes, que impongan una nueva directriz.

En cuanto la ley penal tiene su validez aquellos hechos que sobrevivieron después de su creación, y no de aquellos anteriores, esto se desprende del principio *nullum crimen sine lege*, consagrado en el artículo 14 constitucional párrafo segundo, que prohíbe que alguien sea privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho. Sin embargo en el mismo numeral, en su párrafo primero establece que a ninguna ley se la dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; éste párrafo enuncia el principio *tempus regit actum*, al interpretar el párrafo citado a contrario sensu, la propia Constitución acepta que una ley sea retroactiva mientras se beneficie persona alguna.

Es más el artículo 56 del Código Penal contempla la retroactividad de la ley, al establecer que cuando surja una nueva ley entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad , se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. Además esta disposición se hará de oficio por parte de la autoridad que conozca el asunto o este llevando acabo ,la medida de seguridad.

De la retroactividad de la ley surgen diversas hipótesis:

1. Creación de un nuevo delito no sancionado en la ley anterior.
2. Supresión de un delito que la ley anterior sancionaba.
3. Modificaciones en la nueva ley respecto a la pena.
 - A. Disminución de la pena.
 - B. Substitución de la pena por una menos grave.
 - C. Agravación de la pena.
4. Modificaciones en el tipo penal respecto a sus elementos.
 - A. En aumentar los elementos del tipo o ampliar su alcance.
 - B. En disminuir tales elementos del tipo o restringir su alcance.
5. Modificaciones en la nueva ley, referentes a las circunstancias atenuantes o agravantes.

En algunas hipótesis mencionadas si se puede hacer retroactiva la nueva ley, en otras no. El Código Penal establece en su artículo 117 que la nueva ley que suprima o lo modifique el tipo penal extingue la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del mismo ordenamiento, el cual dice que cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable; y si el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el

término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

3.4 Ambito Material

Conforme al sistema que adopta nuestra Constitución, estamos bajo un régimen federal, en el cual la Carta Magna es la ley que rige a las demás leyes y autoriza a las autoridades a promulgarlas.

En su artículo 124, la propia Constitución fija su competencia, al declarar que las facultades que no están expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Así el artículo 115 fracción II párrafo segundo se le concede facultad para emitir sus propias leyes a los Estados, observando la prohibición contenida en el 117 fracción VII.

En materia penal el artículo 1º del Código de la materia dispone que dicho ordenamiento se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Podemos citar en artículo 73 constitucional en su fracción XXI que fija, entre otras, la facultad que tiene el Congreso de la Unión de establecer los delitos y faltas contra la Federación y fija los castigos que por ellos deban impugnarse. Así mismo el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal enumera los delitos que afectan a la materia federal, por exclusión los demás se reservan a la competencia de

los Estados miembros. Sin embargo hay una excepción, el mismo artículo 73 constitucional fracción XXI párrafo segundo indica que las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos contengan conexidad con delitos federales; esta abstracción se ve contemplada en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION EN MATERIA DE EXTRADICION

Como ya pudimos apreciar, la extradición se regula principalmente por tratados, en el ámbito internacional, y por la ley de la materia, de acuerdo en el ámbito interno; ambas legislaciones se contemplan en nuestro sistema jurídico. Además cada una de estas legislaciones dispone un procedimiento similar.

1. LA LEY DE EXTRADICION

En la sesión del día 17 de mayo de 1897, presidiendo el Senador Carlos Sodi, la Cámara de Senadores aprobó el decreto de la Ley de Extradición Internacional, el cual se turnó al entonces presidente Porfirio Díaz, para que promulgase dicha ley, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 19 de mayo de 1897⁽⁴⁹⁾. Esta Ley se conforma por treinta y seis artículos divididos por tres capítulos; siendo el Capítulo II, quien contiene el procedimiento a seguir, mientras que el Capítulo I y III contemplan los requisitos y condiciones para que proceda la extradición.

⁴⁹ Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Tomo IV, México, Junio 15 de 1897, num 2

Después de 78 años de vigencia de esta Ley, el día 18 de diciembre de 1975, el Congreso de la Unión aprobó el decreto de la nueva Ley de Extradición Internacional, la cual abroga a la de 1897; el día 22 de diciembre de 1975, el presidente Luis Echeverría Álvarez, promulga la citada ley, la que se publicó el lunes 29 de diciembre de 1975, en el Diario Oficial de la Federación⁽⁵⁰⁾. En esta Ley se fija su carácter federal y de orden público, tiene por objeto la determinación de los casos y condiciones de la entrega de acusados o condenados a Estados que lo soliciten, cuando no existan tratados internacionales que regulen la extradición (Art. 1 LEI*). Con referente a esta Ley José Luis Rosas opina que " representa un adelanto en la materia, puesto que en la mayoría de los países la extradición se encuentra dentro del articulado de los códigos procesales", y lo que considera a la Ley como el " Código de Procedimientos de Extradición"⁽⁵¹⁾.

Conformada por 37 artículos divididos en dos capítulos, dispone que sólo podrán entregarse a las personas a quienes se les haya iniciado un proceso penal en su contra, o lo soliciten para la ejecución de una sentencia a que haya sido acreedor (art. 5 LEI). Otro requisito es que el delito que haya cometido el requerido sea del orden común e internacional. De igual manera, establece como excepciones a la otorgación de la extradición cuando: el sujeto reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o se hubiere cumplido la sentencia, falta de querrela, haya prescrito la acción o la pena, se trate de delitos políticos o militares.

De igual manera contempla el caso en que una misma persona sea solicitada por dos o más Estados, se observa aquel que lo solicite por vía de un tratado; si todos los solicitaren por medio de un convenio se dará a aquel en que se cometió el

* Diario Oficial de la Federación. Tomo CCCXXXIII. No 39, p 4. México, Diciembre 29 de 1975

* Ley de Extradición Internacional

* Rosas Rodríguez José Luis EXTRADICION INTERNACIONAL, PGR México, 1985, p. 8

delito dentro de su territorio; si no de aquel en que el delito mereciere pena más grave; y por último, si concurren las mismas circunstancias en todos los Estados solicitantes, se otorgará en aquel que lo haya solicitado en primera instancia.

En cuanto a la entrega de nacionales no establece una negativa rígida sino que abre una pequeña posibilidad al establecer que "ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo"(Art. 14 LEI), también se observa el caso en que el reclamado haya adquirido la nacionalidad mexicana con posterioridad a los hechos que motivaron a la extradición, en este supuesto si se otorgará (Art. 15 LEI).

Como la misma ley lo establece, su supletoriedad frente a los tratados esta limitada a las disposiciones que aquellos contengan en cuanto a su procedencia, requisitos, condiciones y plazos con relación a las solicitudes de extradición y de entrega o de negación de los reclamados, pues el procedimiento que internamente se ha de seguir en la tramitación.

Esta ley es la reglamentaria del artículo 119 párrafo tercero constitucional, además de contener lo estipulado por el artículo 5º del mismo ordenamiento.

Por decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1984 se realizaron algunas reformas a esta ley, en sus artículos 3, el cual le da competencia a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que por conducto de la Procuraduría General de la República tramite la petición de extradición. El artículo 13 determina con más claridad que el tiempo que cuenta el Estado solicitante a partir de haber realizado una medida precautoria, por parte del Estado Mexicano tendrá un plazo de dos meses para tramitar la solicitud de extradición.

2. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO

En nuestro país se lleva dos tipos de procedimientos para la extradición: un procedimiento interno y uno externo.

El procedimiento interno de extradición es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una Entidad Federativa requerida, para ser entrega a otra requeriente, de un procesado o de un sentenciado para que, en el primer caso se pueda continuar el proceso, y en el segundo, cuando se cumpla una pena o una medida de seguridad⁽⁵²⁾. Es decir, este procedimiento sólo se llevará a cabo con los Estados que conforman la Federación Mexicana, para ello se obedece lo establecido en el Artículo 119 párrafo segundo constitucional, cuando establece que "cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados"; por ello el 9 de enero de 1964 se creó la Ley de Extradición de Reos entre los Estados de la República, ley reglamentaria del numeral citado.

El procedimiento externo es aquel que se lleva a cabo para la extradición de personas a Estados extranjeros. Guillermo Colín⁽⁵³⁾ habla del objeto y fin del procedimiento externo, a saber:

- Objeto. Se ve en la situación jurídica planteada, es decir, observar que se cumplan todos los requisitos que contengan el tratado o la ley.
- Fines. Es la aceptación o negativa, es decir, poner o no al sujeto requerido a disposición del Estado requiriente, por conducto del funcionario competente.

⁵² Colín Sanchez Guillermo PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 18

Este procedimiento se fundamenta en el artículo 119 constitucional párrafo tercero que dispone que las extradiciones que solicite los Estados extranjeros serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias.

El sistema que adopta nuestro país es el mixto, el cual concede la intervención a las autoridades administrativas y judiciales; por lo que el procedimiento de extradición en México se divide en tres:

a. **Fase Diplomática.** Esta se inicia cuando el país solicitante realiza la petición formal de extradición por medio de su agencia diplomática ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando tengan reunidos todos y cada uno de los requisitos que marca el tratado o la ley; acompañando dicha solicitud (Art. 16 LEI):

1. La expresión del delito por el cual se solicita la extradición, aquí cabe señalar que no siempre se tiene la misma denominación de un país a otro del delito manifestado, por ejemplo el Derecho positivo Español habla del delito de estafa conteniendo los mismos elementos que constituye el delito de fraude que contempla nuestra ley penal; así no importa la denominación, sino lo imprescindible es que se contengan los mismos elementos del delito y que se contemple en ambos Estados y se encuentren en vigor con la anterioridad al hecho.

2. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, o la copia autentica de la sentencia ejecutoriada que se haya dictado en contra del sujeto. Hay tratados que no contemplan todos estos

¹¹ Ibid p 66

datos, tan sólo se limitan a que se comprueben la existencia del delito; los jueces de distrito opinan que todo juzgador debe de tener en cuenta para que un procedimiento tenga éxito se debe otorgar absolutamente todo lo posible para cubrir los requisitos necesarios es por ello que se debe de mandar lo necesario para comprobar la probable culpabilidad y sobre todo la existencia de delito.

3. El Estado solicitante se comprometerá a otorgar la reciprocidad en casos semejantes, que no se juzgará por delitos cometidos con anterioridad a la extradición, que el sujeto será sometido a un tribunal competente y será oído en defensa además de facilitar los recursos legales a que haya lugar, la condonación, en su caso, de la pena de muerte, no se otorgará la extradición del mismo individuo a un tercer Estado y que se le proporcione al Estado mexicano una copia autentica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso (Art. 10 LEI).

4. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante, que defina el delito y determine la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable, la declaración autorizada de su vigencia de la época en que se cometió el delito. Es muy importante saber lo que indica la ley positiva del Estado solicitante, pues el juez al tener en sus manos los textos legales del país extranjero podrá emitir con mayor eficacia su opinión. Así mismo el hecho de que se mande el texto legal con referencia a la prescripción es necesaria, pues el artículo 7 fracción III (LEI) habla de ello, ya sea conforme a la ley mexicana o a la ley aplicable del Estado requiriente. En nuestra ley el artículo 110 del Código Penal en su párrafo tercero establece que la prescripción de las acciones se interrumpirán por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional.

5. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identidad y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

6. En su caso el texto autentico de la orden de aprehensión librada en contra del sujeto reclamado.

Todos los documentos que se envíen serán acompañados por su traducción al español, si fueren redactados en idioma extranjero y legalizados conforme a la legislación mexicana.

b. Fase Judicial. Teniendo la Secretaria de Relaciones Exteriores la solicitud de extradición, la examinará si es o no procedente. Si es improcedente se le comunicará al Estado solicitante para que subsane las omisiones o defectos que hubieren en la solicitud. Si es procedente enviará al Procurador General de la República, para que este promueva ante el juez de Distrito competente, que es el de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, pero si se ignora su paradero, será competente el Juez de Distrito en Turno en Materia Penal del Distrito Federal, quien ordenará la detención del reclamado, y en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba. (Art. 19, 21,22 LEI)

Lograda la detención del reclamado, se le hará comparecer ante el juez de Distrito que conozca del procedimiento de extradición, para que se le haga saber del contenido de la solicitud y documentos que acompañan a esta. De acuerdo al artículo 20 fracción segunda constitucional se le designará defensor, en caso de no estar presente, se podrá solicitar se difiere la audiencia hasta que se acepte el cargo ya sea uno de oficio, particular o el que designe el Juez en su caso.

Al reclamado se le oye en defensa propia por sí o por su defensor y dentro de los tres días podrá oponer excepciones que únicamente podrán ser que no está

ajustada la petición a las prescripciones del tratado o en su caso a la ley de extradición y la de ser una persona distinta a aquella cuya extradición se pide; para probar dichas excepciones tiene un plazo de veinte días, este plazo podrá ser ampliado por el Juez. (Art. 25 LEI)

Desahogadas las actuaciones en relación con las excepciones invocadas, el Juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica enviando el expediente respectivo, mientras el detenido permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la Secretaría. (Art. 27 y 29 LEI)

José Luis Rosas señala que la opinión jurídica que le solicita la Secretaría de Relaciones Exteriores al Juez, es para "poder contar con bases sólidas para darse solución", ya que dicho órgano jurisdiccional tiene una "calidad de experto en Derecho Constitucional, Derecho de Amparo, Derecho Penal y Derecho Procesal" caracterizándolo por su independencia al Poder Ejecutivo "lo que resulta una garantía de que emitirán su opinión con plena libertad de criterio" pero en ningún momento obliga a la Secretaría de Relaciones Exteriores a resolver en el mismo sentido; al resolver el Ejecutivo existe "mayor amplitud para decidir por razones de oportunidad, convivencia, equidad y política que el Poder Judicial no podrá abordar".⁽⁵⁴⁾

c. Fase administrativa. Teniendo el expediente junto con la opinión jurídica del Juez, la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los veinte días siguientes, resolverá si concede o no la extradición, si se rehusa la Secretaría ordenará que el reclamado sea puesto en libertad. Si se concede la extradición, la Secretaría comunicará al Estado solicitante el acuerdo y ordenará se entregue al reclamado. (Art. 30, 31 y 33)

⁵⁴ Rosas Rodríguez, José Luis. *op. cit.*, p. 20 y 21

La entrega del reclamado al Estado solicitante se hará previo acuso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la Procuraduría General de la República entregándolo al personal autorizado por el Estado requiriente, en el puerto fronterizo a bordo de la aeronave en que deberá viajar el extraditado y en el momento en que la nave este lista para emprender el vuelo, cesará la intervención de las autoridades mexicanas. (Art. 34 LEI)

Reyes Tayabas habla sobre el acto que concede o no la extradición, dice que "el substrato real del acto de entrega o negación de ella, radica en el ejercicio de la soberanía del Estado que accede o no accede a realizarla". ⁽⁵⁵⁾

Los gastos serán a cargo del Estado solicitante. (Art. 37 LEI)

Si dentro de un plazo de dos meses en que quedó a disposición el sujeto reclamado al Estado solicitante, este no lo recoja, aquel recobrará su libertad y no podrá iniciarse otro procedimiento de extradición en su contra por el mismo motivo.

Cabe señalar que el artículo 17 observa que el Estado requiriente puede solicitar la adopción de medidas precautorias, a esta solicitud se le llama solicitud de detención provisional, y es diferente a la petición formal de extradición, aquella es solicitada por el país solicitante cuando tenga conocimiento de que la persona reclamada se encuentra en el Estado requerido y tiene el temor de que una vez más evada la acción de la justicia, por lo que presentará la manifestación del delito del que se trata y la orden de aprehensión en su contra, además de la intención de presentar la petición formal dentro del término de la ley. Si se logra la detención del sujeto, en un plazo de dos meses contados a partir de la detención, no se presenta

ninguna petición formal de extradición, se levantará de inmediato las medidas precautorias, por lo que el detenido quedará en libertad.

Por lo que toca al procedimiento de extradición que solicita el Estado mexicano ⁽⁵⁶⁾, se inicia cuando se libra una orden de aprehensión por Juez federal o local, en contra de la persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero, el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción o el Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la comunicará a la Procuraduría General de la República, con la copia consiguiente de la orden en cuestión, cuando sea necesario solicitar por urgencia la detención provisional del inculpado; y cuando se trate de que se formule petición formal de extradición, se enviarán copias certificadas de todas las constancias necesarias para que satisfagan los requisitos del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

En los casos de delitos del fuero común, la documentación será certificada por el Juez y su secretario, y sus firmas serán legalizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que a su vez se legalizará por el Secretario de Gobierno. En los asuntos federales, la legislación de las firmas del Juez y su secretario lo hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la embajada del país a quien vaya a dirigirse la petición. De estos trámites se ocupa la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República.

Dicha Procuraduría enviará la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto diplomático sea presentada al país requerido.

⁽⁵⁶⁾ Reyes Tayabas Jorge. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL E INTERREGIONAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. PGR, México, 1997 p 50
⁽⁵⁷⁾ *Ibid* p 90-92

Lo que resuelva el Estado requerido, ya sea ordenado o negando la detención provisional, o negando o concediendo la extradición solicitada, se comunicará por conducto de la embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esta les comunicará a la Procuraduría General de la República.

En el caso de detención provisional, la petición formal se deberá presentar dentro del plazo que para ese efecto se haya señalado.

Al concederse la extradición, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinará conjuntamente con el Estado referido el lugar y fecha de la entrega del reclamado.

El traslado del reclamado deberá hacerse dentro del plazo que señale el Estado requerido y la Procuraduría General de la República lo pondrá inmediatamente a disposición del tribunal que haya dictado la orden de aprehensión, o en su caso, la *sentencia condenatoria*.

Gómez Robledo opina sobre el procedimiento de extradición al decir que "en donde la extradición es frecuente, como en países fronterizos, la maquinaria administrativa ya se ha conformado a una rutina familiar, en donde *por lo general las trabas de un procedimiento son mínimas*. En donde la extradición es un procedimiento esporádico entre dos países, la maquinaria administrativa para el proceso de extradición conllevará frecuentemente confusión, incertidumbre, y un sin número de obstáculos procedimentales".⁽⁵⁷⁾

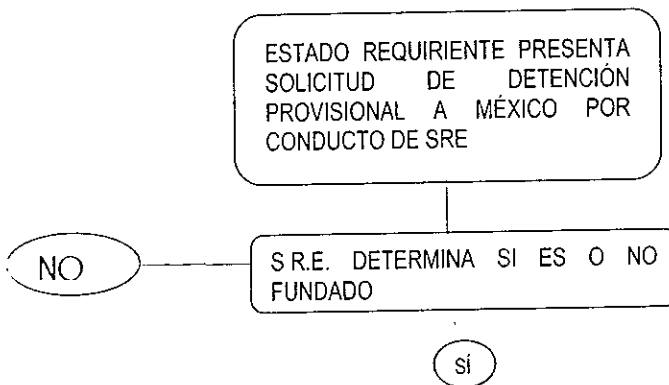
Por ello es necesario que se busque que en los tratados y en nuestra propia ley, se vea un *procedimiento ágil y fácil de llevar*, para poder lograr el fin de la

extradición y así poder ahorrar tiempo y dinero, facilitando el auxilio judicial que se dan los Estados por una simple razón: la reciprocidad internacional.

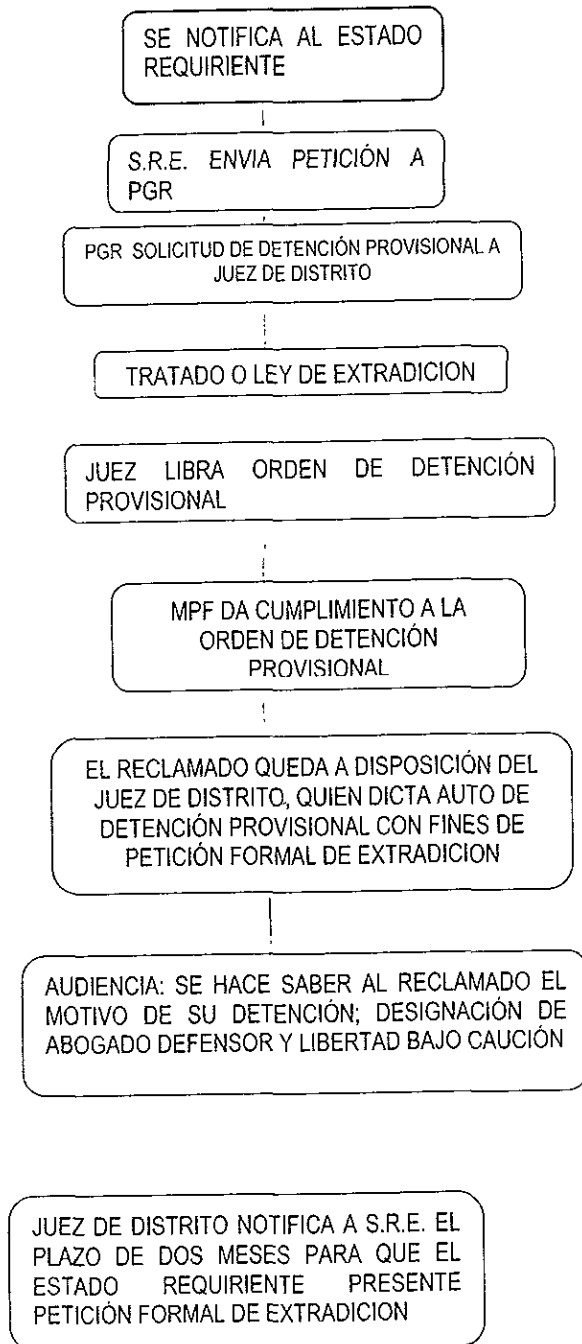
También cabe señalar que el procedimiento que indique el tratado puede ser diferente al que incluye nuestra ley, pero no olvidamos que ésta se rige por los principios básicos de la institución en estudio.

A continuación, se expondrán en dos diagramas, los procedimientos de extradición. El primero se da el caso en que el Estado requiriente solicite la detención provisional como medida precautoria, cuando se lleve a cabo en la audiencia en que sea presentado el sujeto solicitado, se ventilará lo referente al abogado defensor y a la libertad bajo caución. El segundo diagrama, se inicia bajo la hipótesis de que el Estado mexicano haya solicitado, como medida precautoria, una detención provisional del sujeto reclamado. ^(57 bis)

DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION PASIVA (SOLICTADO A MEXICO)



Comz Robledo Verduzco Alonso. EXTRADICION EN DERECHO INTERNACIONAL ASPECTOS Y TENDENCIAS
REUNION ANTES UNAM Mexico, 1996. p 83
Keyes Tavabas op cit p. 355 ss



PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICION

SE PRESENTA

NO SE PRESENTA

S.R.E VALORA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN FORMAL CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

SE CONCEDE LA LIBERTAD DEL RECLAMADO

- EXPRESIÓN DEL DELITO
- REPRODUCCIÓN DE TEXTOS LEGALES
- DOCUMENTOS TRADUCIDOS AL ESPAÑOL LEGALIZADOS
- PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y DEL PROBABLE RESPONSABLE
- ORDEN DE APRHENSIÓN O SENTENCIA CERTIFICADA
- MANIFESTACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10 LEI
- DATOS Y ANTECEDENTES PARA IDENTIFICAR Y LOCALIZAR AL RECLAMADO

SE ENVÍA PETICIÓN FORMAL A PGR

PGR LA PRESENTA AL JUEZ DE DISTRITO

AUDIENCIA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO SE DAN A CONOCER AL RECLAMADO LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE (DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR Y LIBERTAD BAJO CAUCIÓN) SE SEÑALAN 3 DIAS PARA EXCEPCIONES

SI HAY EXCEPCIONES O EL RECLAMADO ACEPTA SER EXTRADITADO

PERIODO PROBATORIO DE 20 DIAS PRORROGABLES A CRITERIO DEL JUEZ

JUEZ EMITE OPINIÓN EN 5 DIAS Y LA COMUNICA A LA SRE

JUEZ COMUNICA SU OPINIÓN A LA SER DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES DE CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO

S.R.E. RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION DENTRO DE LOS 20 DIAS SIGUIENTES DE RECIBIDA LA OPINIÓN JURÍDICA DEL JUEZ DE DISTRITO

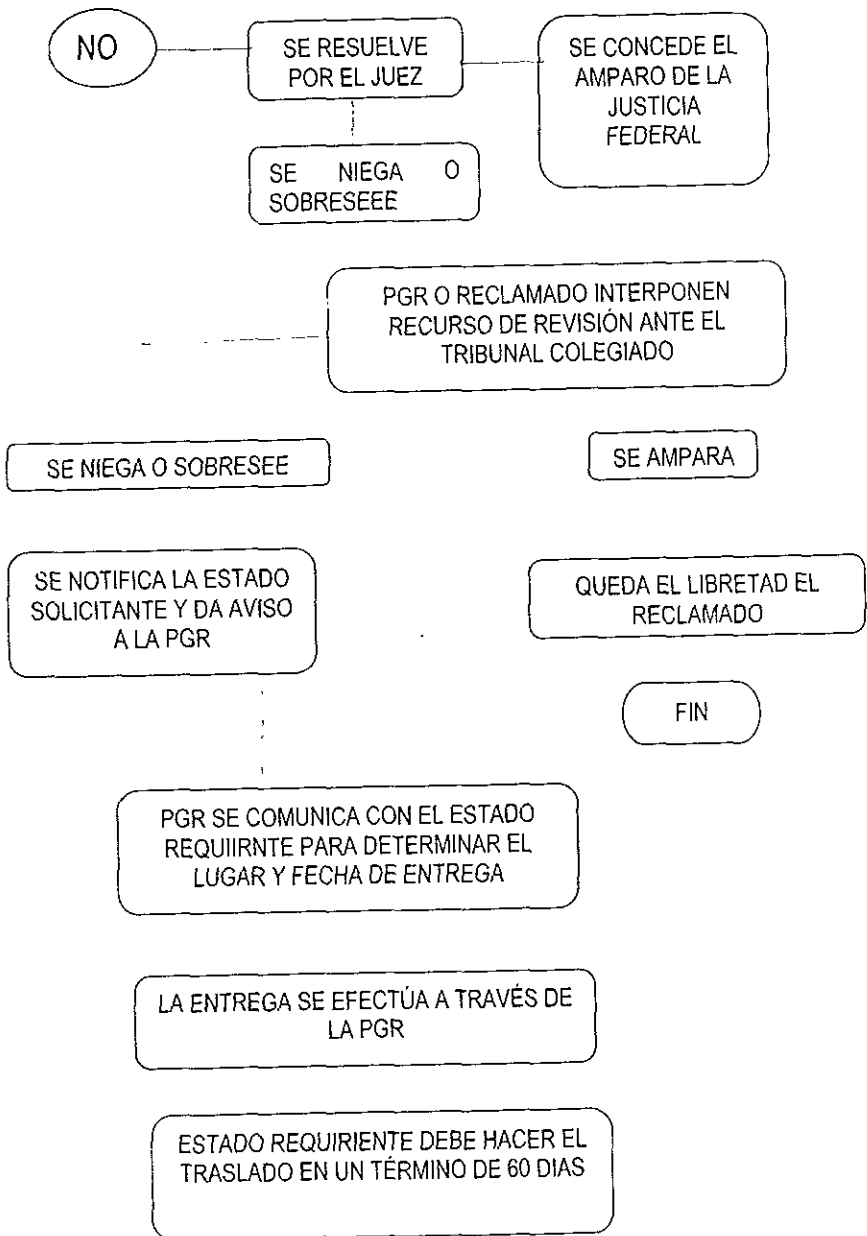
SI CONCEDE

NO CONCEDE

NOTIFICACIÓN AL RECLAMADO

LIBERTAD AL RECLAMADO

JUICIO DE AMPARO — Sí



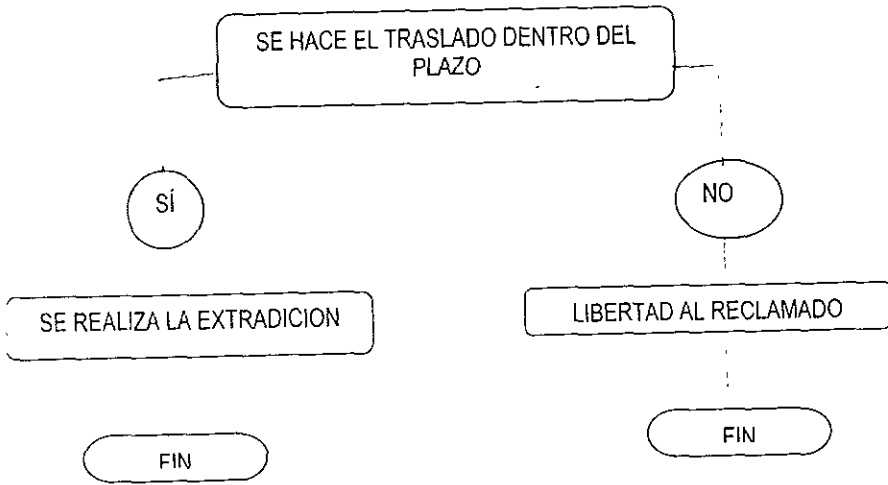
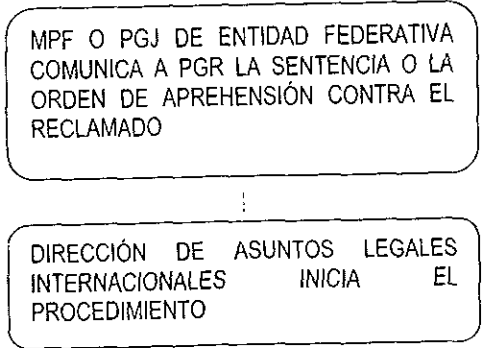


DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION ACTIVA
(SOLICITADA POR MEXICO)



SE PROCEDE A SOLICITAR LA
DETENCIÓN PROVISIONAL POR
CONDUCTO DE LA S.R.E. ANTE ESTADO
REQUERIDO

SER RECIBE NOTICIA DE LA DETENCIÓN
PROVISIONAL INDICÁNDOSE EL PLAZO
PARA PRESENTAR PETICIÓN FORMAL Y
LO COMUNICA A LA PGR

PGR PREPARA PETICIÓN FORMAL DE
EXTRADICIÓN Y LOS DOCUMENTOS QUE
SE DEBEN DE ACOMPAÑAR

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA PETICIÓN FORMAL DE
EXTRADICIÓN:

- EXPRESIÓN DEL DELITO
 - TEXTO DE PRECEPTOS LEGALES QUE DETERMINEN LA PENA CORRESPONDIENTE
 - RELACIÓN DE HECHOS IMPUTADOS
 - TEXTO DE PRECEPTOS LEGALES QUE RIGEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL
 - DATOS Y ANTECEDENTES PARA IDENTIFICAR Y LOCALIZAR AL RECLAMADO
 - ORDEN DE APREHENSIÓN O SENTENCIA CONDENATORIA CERTIFICADAS
- (TODOS LOS DOCUMENTOS DEBERÁN IR ACOMPAÑADOS POR SU RESPECTIVA TRADUCCIÓN AL Y CERTIFICADOS)

SE ENVÍA EL EXPEDIENTE A
LA SRE

PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICION POR CONDUCTO DE LA S.R.E. A LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO REQUERIDO

ESTADO REQUERIDO RESUELVE CONCEDIENDO O NEGANDO LA EXTRADICION

NO

LO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ESTADO REQUIRIENTE (MÉXICO)

FIN

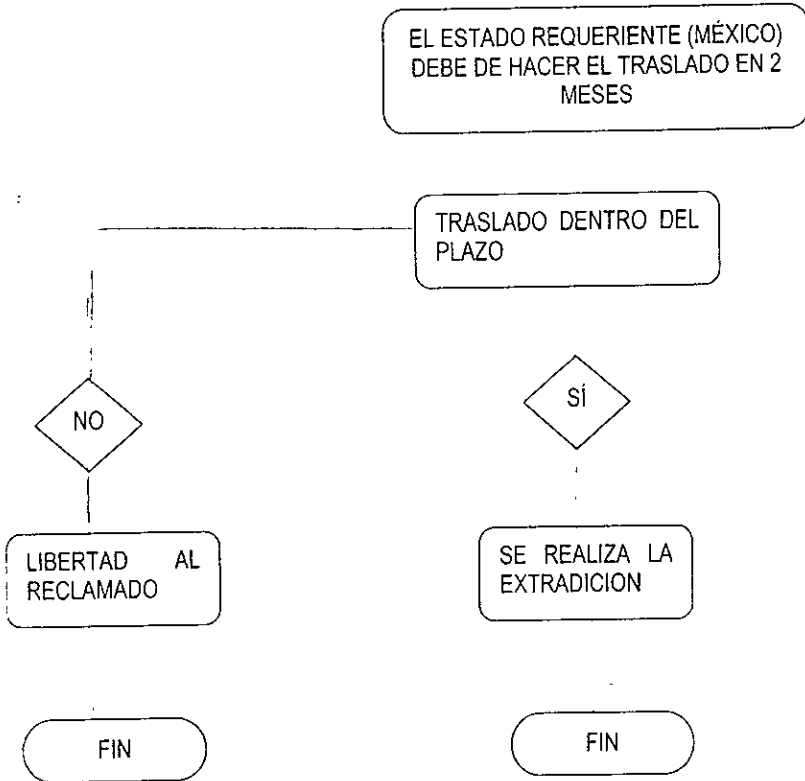
SÍ

COMUNICA A LA S.R.E. LA RESPUESTA AFIRMATIVA

S.R.E. SE LO COMUNICA A LA PGR

PGR POR CONDUCTO DE LA S.R.E. DETERMINA CONJUNTAMENTE CON EL ESTADO REQUERIDO EL LUGAR Y FECHA DE ENTREGA DEL RECLAMADO

LA ENTREGA SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DE LA PGR



3. ALGUNOS TRATADOS CELEBRADOS EN MATERIA DE EXTRADICION

Nuestro país ha realizado diversos tratados, unos bilaterales y otros multilaterales, con la mayoría de los Estados del orbe. Desde hace muchos años, aún cuando las relaciones internacionales eran poco estrechas, se han enlazado los Estados, buscando una mayor ayuda para mantener el orden social, no sólo dentro

del territorio de cualquier Estado, sino incluyendo el universal; es por ello que algunos convenios llevados a cabo el siglo pasado, sería necesario revisarlos para observar si aún tienen la fuerza suficiente para lograr el fin que los llevó para su creación. Como el tratado realizado con Bélgica el 12 de marzo de 1881, que además fue abrogado por el pacto firmado el 18 de abril de 1939. Sin embargo hay convenios signados por ejemplo, con Inglaterra e Irlanda el 25 de enero de 1889, Guatemala el 25 de septiembre de 1895, Italia el 13 de octubre de 1899; que se promulgaron en el siglo pasado y aún siguen vigentes a pesar que han pasado casi 100 años, en los cuales han cambiado las condiciones de cada país. Un ejemplo de tratado realizado en el siglo pasado pero que fue abrogado por un nuevo convenio, es el firmado con España en materia de extradición y asistencia mutua en materia penal, este tratado se realizó el 1º de junio de 1980, el cual abrogó el firmado el 17 de Noviembre de 1881.

CAPITULO CUARTO.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN QUE INCURREN LOS ESTADOS EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION.

1. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL. GENERALIDADES.

En todo sistema jurídico que impone derechos y obligaciones, es importante que exista una forma de exigir su cumplimiento, pero de igual manera se debe de tomar en cuenta que en dado caso la falta de éste engendra daños y perjuicios, los cuales originan la obligación de repararlos, así surge un sujeto dañado que tiene el derecho de exigir el resarcimiento de lo causado, y un sujeto que tiene el deber de realizarlo.

Si el hombre goza de un libre albedrío, debe pensar las conductas adecuadas y si no es así debe de tener la capacidad de hacer frente y responder por las consecuencias de su conducta; a esto se le llama responsabilidad.

Por responsabilidad debemos entender como la obligación de responder de los actos que alguien efectúa o que otros hacen. ⁽⁵⁹⁾ El origen de esta palabra proviene del verbo latino *respondere* que significa contestar a lo que se propone satisfacer así el pedimento, alegato, dificultad o demanda. ⁽⁶⁰⁾ De esta simple definición, podemos rescatar que la responsabilidad es responder por los actos ejecutados, satisfaciendo las consecuencias que originen aquellos.

Sin embargo, la responsabilidad sólo se engendraría si previamente existe un orden normativo, así en materia internacional, trabajo realizado por los iusinternacionalistas, el sistema jurídico internacional prevé una forma de sancionar a un Estado en caso de incumplimiento, es decir una conducta violatoria de una norma de derecho internacional realizada por un Estado, origina responsabilidad internacional, esta figura asegura la reparación a las consecuencias de dicha violación.

La responsabilidad de un Estado surge en base a su soberanía, pues este no puede hacer frente a sus actos si no actúa libremente, es por ello que la figura en estudio es relativamente reciente, pues durante el siglo XIX la noción de soberanía absoluta del Estado no dejaba campo para concebirla como responsable ante otro Estado. Así se originaron dos grandes teorías para poder explicar el fundamento de la *responsabilidad internacional*. La primera teoría, la tesis de la falta expuesta por Grocio, explica que el hecho que genera la responsabilidad internacional debe ser no sólo contrario a una obligación internacional, sino constituir una falta, es decir, se trata de una responsabilidad por culpa; esta teoría introduce el elemento psicológico que es la voluntad de cometer la violación de la norma de Derecho Internacional, es decir, el mero nexo casual entre la violación y el agente no es suficiente. Mientras

⁵⁹ DICCIONARIO ESCOLAR LAROUSSE, Editorial Larousse, Mexico, 1998, p. 396
⁶⁰ Artellano García Carlos, PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Porrúa, 3ª edición, Mexico, 1997, p. 213

que la segunda teoría, la teoría del riesgo o responsabilidad objetiva representada por Anzilotti, se basa en una idea de garantía en la cual una noción subjetiva de falta no juega ningún papel, sino que es producto de una relación de casualidad entre actividad del Estado y el hecho contrario al derecho internacional. Sin embargo en la práctica internacional solamente se admite la responsabilidad cuando el daño causado lo fue por premeditación o por negligencia. Así la jurisprudencia internacional exige dos condiciones para que se integre la responsabilidad: 1) la imputabilidad y 2) un acto ilícito conforme al Derecho Internacional Público y no por el sistema interno de un Estado. ⁽⁶¹⁾

Arellano García define a la responsabilidad internacional como "la institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tiene derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación".⁽⁶²⁾ Mientras que Ricardo Méndez la define como una "institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un acto ilícito según el Derecho Internacional, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto".⁽⁶³⁾ Seara Vázquez la define como "la institución por la cual, cuando se produce una violación al Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados".⁽⁶⁴⁾

Carlos Arellano opina que la "responsabilidad internacional es una institución jurídica por que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, la de lograr la efectividad de las normas jurídicas del Derecho

⁶¹ Sepúlveda Cesar. DERECHO INTERNACIONAL. Editorial Porrúa 19ª edición, México, 1998, pp 239-241

⁶² Op. cit. p 215

⁶³ Méndez Silva Ricardo y Gómez-Robledo Verduzco Alonso. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO Y DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial UNAM, México, 1981, p 90

⁶⁴ Seara Vázquez Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1994, p 309

Internacional Público"; de la cual " emerge el derecho subjetivo del Estado o sujeto de la comunidad internacional que era pretensor de la obligación jurídica primaria para reclamar la reparación del daño material o moral" y además "se origina el deber del Estado infractor a la reparación del daño moral o material que ha causado con la violación de la norma jurídica internacional que le imponía obligaciones".⁽⁶⁵⁾

La comisión de Derecho Internacional le ha dado una especial atención, pues ha encomendado la elaboración de un producto de codificación de las normas internacionales en la materia; dicho proyecto se le ha denominado "Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos". En su primera parte se observa el origen de la responsabilidad internacional, distinguiendo fundamentos y circunstancias necesarias para el surgimiento del hecho ilícito internacional. En su segunda parte se hablará del contenido, forma y grados de responsabilidad internacional; y se habla también de una tercera parte referente a la efectividad de la responsabilidad. De este proyecto, sólo se ha aprobado la primera parte de forma provisional.⁽⁶⁶⁾

El proyecto consiste en que la responsabilidad surge por actos u omisiones atribuibles al Estado, el proyecto considera como hechos del Estado, los siguientes⁽⁶⁷⁾:

a) El comportamiento de cualquiera de sus órganos, llamase Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o como se le denomine al órgano que conforme la normatividad del Estado.

⁶⁵ Op cit pp 215-216

⁶⁶ Oroz AMF Loreta DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Harla, 3ª edición Mexico, 1995, pp 148 ss

⁶⁷ Idem.

b) El realizado por cualquier órgano de una entidad público territorial; en este supuesto engloba a las entidades federativas y municipios; en este punto podemos mencionar que la ley sobre Celebración de Tratados de 1992, da la potestad a cualquier entidad para realizar tratados internacionales por lo que en caso de incumplimiento el Estado Mexicano deberá responder.

c) El realizado por cualquier otra entidad del Estado que esté facultada por el Derecho Interno para ejercer prerrogativas de poder público.

d) También se consideran los realizados por una persona o grupo de personas a las que no se les ha dado formalmente la investidura de órganos propios del Estado.

e) Asimismo se contemplan los actos no autorizado y ultra vires de u órgano del Estado.

f) Los de órganos puestos a su disposición por otro Estado o por una organización internacional siempre que ese órgano haya actuado en el ejercicio de prerrogativas de poder público del Estado a la disposición del cual se encuentre.

g) De igual forma se considera el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en un nuevo gobierno de un Estado, o bien que de lugar a la creación de un nuevo Estado.

Se establece que para que surja la responsabilidad internacional de un Estado debe primeramente existir una obligación internacional, ésta puede derivar de una costumbre, tratado o cualquier otra fuente de derecho internacional, y que además se encuentre en vigor. Así se puede hablar de que existe una violación de

una obligación internacional por un Estado, cuando un hecho de ese Estado no está de conformidad con lo que de él exige esa obligación.

La Comisión de Derecho Internacional distingue dos clases de violaciones:

1. Las que implican una comisión de un crimen y,
2. Las que constituyen delitos internacionales.

Por crimen internacional se debe entender la violación por un Estado de una obligación tan esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto. Loretta Ortiz distingue entre *crimen y delito internacional*, al decir que en el caso de "crímenes internacionales, la violación de la obligación autorizaría a sujetos distintos del Estado directamente lesionado a reclamar responsabilidad internacional por esa violación, en tanto que el caso de delitos internacionales sólo el Estado directamente lesionado en sus intereses jurídicos está autorizado a reclamar responsabilidad al Estado que ha cometido ese acto ilícito internacional."⁽⁶⁸⁾

1.1. Fuentes de la Responsabilidad Internacional

Como ya se estableció en el primer capítulo, las fuentes son las que dan origen a las cosas, en este caso, las fuentes de la responsabilidad internacional, en primer plano, son los tratados, en algunos de éstos en sus cláusulas establecen penas en caso de incumplimiento, pero cuando no las contienen y alguna de las partes

⁶⁸ Idem

incumple con su obligación, el Estado perjudicado tiene el derecho de exigir al Estado infractor la reparación del daño que *pudo haber causado* tal infracción. Al estar de por medio un tratado, los Estados adquieren un mayor compromiso, por lo que se les puede exigir una adecuada conducta para el *cumplimiento de ése pacto*.

De igual forma, la responsabilidad internacional puede generarse por motivo de la cooperación internacional, ya que los Estados se encuentran obligados a auxiliar a otro sujeto internacional, es decir, por ayuda tanto moral como material, los Estados se deben auxilio mutuo.

En último término, para responsabilizar a un Estado, se da cuando por alguna causa un Estado viola una norma del *ius cogens*, ocasionando daños a otro Estado, *por lo que éste podrá exigir el resarcimiento del posible daño causado*.

1.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Loretta Ortiz habla de dos elementos:⁽⁶⁹⁾

1. *Elemento Subjetivo*. Es el comportamiento imputable a un Estado.
2. *Elemento Objetivo*. Es la violación de una obligación internacional del Estado.

Ricardo Méndez menciona tres elementos, a saber:⁽⁷⁰⁾

⁶⁹ Ortiz Aní; Loretta op cit p 148
⁷⁰ Méndez Silva Ricardo op cit pp 90 ss

1. *Acto Ilícito.* Este se caracteriza por el comportamiento de un Estado que es contrario a las reglas del Derecho Internacional.

2. *Imputación.* Hablar de imputación es indicar que el orden jurídico internacional debe considerar la acción u omisión de que se trate como un hecho del Estado para que se genere la responsabilidad. Cabe señalar que tal hecho lo puede realizar cualquier órgano del Estado, que aplique una norma internacional o también puede realizarse por el incumplimiento de la obligación del Estado de proteger a la persona y bienes del extranjero que se encuentre en su territorio, provocando que este particular ocasione un daño al Estado reclamante.

3. *Daño.* Es una condición del nacimiento de la responsabilidad, ya que de acuerdo al dispositivo si existe un hecho ilícito pero no ha causado un daño a quien lo alega, la responsabilidad del Estado en cuestión no podrá ser comprometida.

Arellano García considera que se necesita cuatro elementos, para que e origine una responsabilidad internacional:⁽⁷¹⁾

1. *Existencia de una norma jurídica internacional.* Es inconcebible que se exiga un deber de cumplir con una obligación si ésta no esta previamente establecida, se necesita que se cree una norma jurídica con anterioridad que disponga algún deber, para que en caso de incumplimiento se pueda exigir una responsabilidad internacional, pero ésta norma jurídica "deberá tener una existencia real, basada en alguna de las fuentes del Derecho Internacional Público."⁽⁷²⁾

2. *Conducta violatoria de la norma jurídica internacional.* Preestablecida la norma jurídica que imponga deberes, el Estado puede realizar una conducta violatoria

⁽⁷¹⁾ op cit pp 216 ss

a tal conducta que provoque algún daño al Estado que debe exigir el cumplimiento; tal conducta puede ser de acción u omisión. Una acción violatoria, por ejemplo, es de emitir una ley interna que contradiga lo estipulado en algún tratado internacional. Una omisión violatoria, puede consistir en abstenerse de entregar a una persona física para ser juzgado o que compurgue alguna pena o medida de seguridad, conforme a un tratado de extradición.

3. *Imputabilidad directa o indirecta al Estado.* Se habla de una imputabilidad directa cuando es el propio Estado que incurre en una conducta violatoria. Como sabemos el Estado no cuenta con una existencia material, sino que para actuar se necesita un conjunto de personas a quienes se les atribuye con facultades para ejercer el poder del Estado. Por ello se le atribuirá una imputabilidad directa al Estado "cuando una persona física, representante de un órgano del Estado, realiza una conducta contraria al Derecho Internacional, dentro de la esfera jurídica e sus atribuciones"⁽⁷³⁾. Estas atribuciones se les otorga por medio de la organización jurídica interna que tiene cada Estado, para poder cumplir con sus compromisos nacionales como internacionales. Por lo que si comete una falta por una acción u omisión de algunas de sus funciones dentro de la esfera de competencia, el Estado es el responsable de tal conducta, es decir, se adquiere una imputabilidad directa. Carlos Arellano García opina que si el funcionario, representante de un órgano del Estado, realiza funciones propias a sus atribuciones, la conducta violatoria de la norma jurídica internacional es imputable directamente al Estado, aun cuando no este autorizado ni haya recibido instrucciones para violar a una norma jurídica internacional. Más si el representante de un órgano del Estado, actúa con extralimitación de sus funciones que les corresponde al órgano del Estado que

representa, el Estado ni tiene responsabilidad directa sino indirecta por falta de prevención o de represión.⁽⁷⁴⁾

Hablemos de una imputabilidad indirecta cuando un funcionario fuera de su ámbito de competencia comete alguna conducta violatoria que dañe a otro Estado, pero de igual manera adquiere dicha imputabilidad, cuando sea una persona física o moral quienes cometen una acción u omisión que ocasione un daño. Esto se desprende por la falta de prevención o represión de la conducta infractora. El Estado tiene la obligación de imponer diversas medidas que prevenga o repriman ciertas conductas ilícitas, pero no se le puede exigir una responsabilidad, si aún aplicando ciertas medidas, hay circunstancias que no las permiten, por ejemplo, en caso de visita formal de algún Jefe de Estado se deberán tomar todas las medidas necesarias de seguridad para prevenir cualquier tipo de atentado, pero si "el Jefe de Estado viaja de incógnito no se pueden tomar medidas preventivas."⁽⁷⁵⁾

4. *Existencia de un daño material o moral.* El daño en sentido estricto es el menoscabo patrimonial, el deterioro a las cosas o a la lesión a la integridad corporal de las personas. Perjuicio es el rendimiento que se deja de percibir, es aquí donde se habla del daño material. Mientras que en el daño moral se afectan bienes espirituales como el honor, la dignidad, el respeto, el prestigio, la seguridad, la tranquilidad.

Podemos concluir que los diversos tratadistas mencionan como elementos esenciales (aún con diferente percepción):

- La existencia de una norma jurídica internacional
- Una acción violatoria a dicha norma jurídica internacional
- Imputación atribuible al Estado

⁷⁴ Id

- Un daño como consecuencia

circunstancias que deben existir para originarse responsabilidad internacional a un Estado. Pues sin que exista previamente una norma jurídica internacional, a la cual pueda violarse su observancia que se le impute a un Estado, pero sobre todo que dicho incumplimiento haya ocasionado un daño.

1.3 Clases de la Responsabilidad Internacional

Los tratadistas han realizado diferentes clasificaciones, como la siguiente:

1. Desde el punto de vista de países que incurren en responsabilidad
 - a. *Individual.* Cuando un sólo Estado realiza la conducta contraria a la norma jurídica
 - b. *Colectiva.* Cuando simultáneamente varios Estado realizan conductas violatorias de la norma jurídica.
2. Desde el punto de vista que la responsabilidad surja por conducta ilícita propia o ajena:
 - a. *Directa.* Se da cuando un Estado responde de una conducta realizada por un funcionario representante de uno de sus órganos.
 - b. *Indirecta o Derivada.* Se origina cuando un Estado, no cumple con el deber de corregir un daño causado por un particular, o por uno de sus órganos actuando ultra vires, o bien, por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde.

De esta última clase de responsabilidad internacional, Sepúlveda a su juicio "carece de sentido" pues "no tiene la menor relevancia para establecer las notas esenciales de la responsabilidad y carece además de consecuencias prácticas."⁽⁷⁶⁾

Asimismo se puede mencionar otra clasificación de la responsabilidad internacional.

1. Responsabilidad por actos del Estado.

Como ya se mencionó el Estado actúa por medio de órganos que realizan diferentes funciones de la entidad ficticia llamada Estado, por lo que por órgano del Estado debemos entender al conjunto de atribuciones que se otorgan a una de las entidades en que se divide el Estado para el ejercicio de la soberanía interna y la soberanía internacional.⁽⁷⁷⁾

De acuerdo a la organización del Estado, existen tres órganos que representan al Estado: órgano legislativo, órgano judicial y órgano ejecutivo; cada uno de éstos órganos al realizar determinadas conductas pueden ocasionar un daño, es decir, pueden ser violatorias de una norma jurídica internacional.

- Responsabilidad del Estado por conducta del órgano legislativo.

Éste órgano puede realizar diversas conductas como:

a. Expedir una ley contraria a los compromisos internacionales contraídos por el Estado responsable.

⁷⁶ Sepúlveda César *DERECHO INTERNACIONAL*, Editorial Porrúa, 19ª edición, México, 1998, p. 241
⁷⁷ Arellano García Carlos *PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO*, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1997, p. 22;

b. Abstención de expedir una ley conforme a lo que se ha pactado en un compromiso internacional.

c. No abrogar una ley que sea incompatible con obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

- *Responsabilidad del Estado por conducta del órgano administrativo.*

Actualmente, la mayor parte de la actividad mundial, la realiza éste órgano, comúnmente llamado Poder Ejecutivo, que está representado por el Jefe de Estado, quien constitucionalmente tiene la facultad de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales (art. 89 fracc. X constitucional), además del Secretario de Relaciones Exteriores.

- *Responsabilidad del Estado por conducta del órgano judicial.*

Sepúlveda menciona que este tipo de responsabilidad es la “más clásica, más aceptada y de menor sabor técnico”, citando dos formas de comprometerse la responsabilidad del Estado:

a. Por actos de los tribunales, cuando aplican mal un tratado o una costumbre internacional, o cuando aplicando el Derecho Interno lo hacen de manera de violar una norma jurídica internacional que se debe de cumplir.

b. Cuando comenten la figura de “denegación de justicia.”⁽⁷⁸⁾

Mientras Arellano considera que “juzgar a nacionales y a extranjeros” en materia de administración de justicia “es un acto de soberanía al que no debe sustituirse ningún país extranjero” por lo que pueden darse diversas hipótesis.⁽⁷⁹⁾

Se origina responsabilidad internacional de un Estado por conducto de su órgano judicial, cuando:

⁷⁸ op cit p 242
⁷⁹ op cit p 222

a. Denegación de Justicia

La denegación de justicia, en sentido estricto, se da cuando se niega a los extranjeros el acceso a los Tribunales del país en que puede hacer valer sus derechos; en sentido amplio abarca los casos de demora irrazonable, la abstención de ejecución de una sentencia o el fallo manifiestamente injusto, al lado de la negativa de acceso a los Tribunales.

Para Sepúlveda "es una falla de las autoridades encargadas de administrar la justicia en un Estado para cumplir con la obligación de impartirla."⁽⁸⁰⁾

Durante la Séptima Conferencia Panamericana de 1933 se citaron varios principios, que son:

1. Agotamiento de los recursos nacionales antes de acudir a la vía diplomática
2. La violación indicada debe proceder de un órgano competente para actuar en nombre del Estado a quien se le reclama responsabilidad y después de agotar los recursos legales.
3. La base es una igualdad de protección de nacionales y extranjeros.
4. Toda situación dudosa ha de resolverse en favor del Estado.

Cuando un extranjero esté en el caso de denegación de justicia, tiene derecho a pedir protección de parte de su país de origen, por medio de la vía diplomática, pero antes de hacerlo deberá de agotar previamente todos y cada uno de los recursos legales que prevengan las leyes del Estado en donde se encuentre, es decir, el extranjero deberá "agotar en forma jerárquica toda la serie de instancias ofrecidas

hasta que exista una decisión definitiva, que no acepte más otro recurso.⁸¹ Pero el Estado a quien le invoque la protección diplomática, antes de proceder a otorgarla, deberá tomar en cuenta que el Estado en que se encuentra su nacional, tienen su propio sistema jurídico derivado y creado por una serie de circunstancias que sólo su propia Nación ha vivido, lo que ha ocasionado que se busques satisfacciones "particulares" para esa sociedad por lo que la jerarquía de valores puede ser muy diversa a la que se tiene en el país del extranjero.

En nuestro país, en la Carta Magna en su artículo 1º, otorga a todos los individuos que permanezcan dentro del territorio nacional, las garantías que confieren las leyes mexicanas; asimismo el artículo 17 constitucional garantiza la impartición de justicia, al determinar que los Tribunales estarán expeditos para impartir la justicia en los plazos y término que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El Estado debe de proporcionar al extranjero el mismo remedio que se proporciona al nacional.

b. Demora voluntaria y maliciosa en la administración de justicia

El artículo 17 constitucional establece que la justicia se impartirá de manera pronta y expedita, por lo que habrá demora indebida respecto de la justicia a extranjeros si no hay un orden cronológico riguroso en el despacho de asuntos y se rezaga el caso de un extranjero.

Primeramente, se deberá observar los plazos y términos que fijen las leyes, pero además la carga de trabajo, que en muchas veces impide que se cumplan en estricto rigor con dicho tiempo, que se traduce en lentitud en la administración de

⁸¹ Méndez Silva Ricardo, op. cit. p. 96

justicia respecto a extranjeros, que por sí sólo no da motivo a imputar responsabilidad internacional a un Estado, sino que además se realice con mala fe.

No se esta de acuerdo con Carlos Arellano quien opina que los "jueces deben tener mayor esmero en la expedición de justicia a extranjeros si no quieren que su país incurra en responsabilidad internacional"⁽⁸²⁾, a nuestro parecer, un buen juez es aquel que no importando la nacionalidad, sexo, raza u origen de los sujetos involucrados en el juicio, tiene como única meta que se haga justicia dentro de los términos que señala la propia ley; como reza un dicho popular "el buen juez por su casa empieza", cuando un juzgador realiza bien su tarea, no importando el caso ni quien actúe en él, va *adquiriendo una conciencia y experiencia para tomar la decisión adecuada*; "la honradez y eficacia en los mecanismos judicial, permitirán a los justiciables a tener fe en el derecho"⁽⁸³⁾

c. Abstención de ejecución de una sentencia que beneficia a un extranjero

Además del acceso a los Tribunales y la expedición de justicia pronta no será suficiente, si al determinar una sentencia favorable al extranjero, ésta se queda sin ejecución.

Si se da el caso en que el extranjero haya obtenido una sentencia definitiva que le beneficie, pero que no se le haya dado ejecución podrá solicitar la protección diplomática a que tiene derecho.

d. Fallo manifiestamente injusto

Este caso debe de analizarse antes de interponer la protección diplomática, pues el hecho en que la decisión del juez no sea la esperada por el extranjero, no es motivo para interponer aquélla. El fallo deberá ser *evidentemente injusto* es decir, deberá ser manipulado o que se hay interpretado "erróneamente" la ley local.

¹ *op cit* p 225

2. Responsabilidad por actos de Estados Federados

Aún cuando las Entidades Federativas son soberanas, sólo lo son en su régimen interior, pues frente al Derecho Internacional la Federación es la única que tiene personalidad y soberanía para actuar en el ámbito exterior. Es decir, las entidades federativas están representadas por una sola figura : la Federación.

Como ya se ha mencionado, sólo el Ejecutivo, como representante de la Federación, es el único que faculta la Constitución, para celebrar acuerdos internacionales, supeditados a la aprobación del Senado.

Sin embargo el 2 de enero de 1992, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre la Celebración de Tratados, la cual establece que cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal puede celebrar acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales (art. 2º fracc. II). Esta ley, nos parece demasiado arriesgada pues al facultar a cualquier organismo o dependencia gubernamental a realizar un convenio internacional, al ocurrir un daño por incumplimiento de dicho convenio, no es la dependencia ni el organismo descentralizado quien responderá sino es la Federación a quien se le imputará una responsabilidad internacional, ya que aquellas instituciones no son reconocidas por el Derecho Internacional, sólo la Federación es considerada sujeto internacional. Además que dicha ley va en contra de nuestra Carta Magna, pues si ella prohíbe a los Estados celebrar cualquier alianza o tratado con otro Estado extranjero (art. 117 const.) ¿cómo es posible que se faculte a los organismos descentralizados o

¹ Aguirre Saturnino, et al. EL PAPEL DEL ABOGADO. Editorial Porrúa-Lnam 2ª edición. México, 1993, p. 6

dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal a actuar en el ámbito internacional?

3. Responsabilidad por actos de particulares

Esta responsabilidad internacional es indirecta al Estado, pues se origina por los actos u omisiones cometidas por los particulares que están sometidos a su soberanía, sean nacionales o extranjeros; esto es por falta de prevención y represión, prevención para poder evitar que los particulares infrinjan la norma jurídica internacional, y represión por no castigar al particular por transgredir dicha norma.

La conducta de los particulares para generar responsabilidad internacional, puede ser muy variada pues va desde cometer delitos contra los Jefes de Estado, cancilleres, diplomáticos o cónsules extranjeros o realizar delitos consistentes en ofensas a la bandera de un país extranjero, entre otras conductas violatorias.

Si se da el caso en que el Estado fuera cómplice o coautor de dicha conducta violatoria, adquirirá una responsabilidad directa y no indirecta.

Carlos Arellano, menciona que hay circunstancias que obligan a un mayor esmero en el ejercicio del deber de prevención:⁽⁸⁴⁾

a. Circunstancias de lugar. Debe de haber mayores medidas de seguridad en zonas fronterizas, embajadas, lugares en donde se encuentren Jefes de Estado o se realicen conferencias internacionales.

b. Circunstancias de personas. Debe otorgarse una protección esmerada para prevenir atentados contra la integridad corporal de Jefes de Estado, altos funcionarios internacionales o personajes de gran importancia mundial.

⁸⁴ Op. cit. pp. 232-233

c. Circunstancias adicionales. Cuando el extranjero solicita que se le otorgue una mayor protección, pues se teme un atentado.

Además, el citado maestro, menciona una circunstancia excluyente de la responsabilidad internacional ocasionada por particulares:⁽⁸⁵⁾

a. Falta de cooperación solicitada a la persona o personas respecto de las cuales se realiza la protección preventiva.

b. Cuando se desatiende por un extranjero la invitación formulada por su propio país, de abandonar una zona peligrosa.

Efectos de la Responsabilidad Internacional

El efecto inmediato de la responsabilidad internacional es el hacerle frente a una norma jurídica sancionadora que obliga al Estado infractor a soportar la sanción procedente, esto se traduce en que las sanciones, en Derecho Internacional Público, constituyen los efectos de la responsabilidad internacional.

Por la falta de una buena codificación en el ámbito internacional, por lo general cuando se está frente a un caso de responsabilidad internacional, los Estados involucrados negocian la forma de reparar el daño, pues la carencia de una norma jurídica escrita de carácter general, que regule la restitución o el establecimiento de la sanción subsidiaria y ante la falta de una norma jurídica consuetudinaria en el mismo sentido, se ha echado mano a los principios generales de Derecho, como forma de buscar una reparación al daño causado.

Se ha estado hablando que por lo general un Estado cumple con la responsabilidad que le incumbe por la violación de una obligación internacional, reparando el daño; por reparación entendemos a los diferentes métodos con que cuenta un Estado o para cumplir o liberarse de responsabilidad internacional.⁽⁸⁶⁾

Loretta Ortiz menciona como formas de reparación por violación de una obligación internacional, a las siguientes:

a. *Restitución.* Es una forma normal de reparación, y busca el restablecimiento de la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir y la revocación del acto ilícito.

b. *Indemnización.* Es la más usual, pues por lo general, el dinero es la manera más fácil de otorgar. En esta forma se compensan todos los daños que se produzcan a consecuencia del acto ilícito, incluyendo aquellas utilidades que se dejaron de percibir que, en caso de no haberse realizado dicho acto, se hubiera obtenido (se esta ante un perjuicio). Para Seara Vázquez no es una forma acertada de terminar una responsabilidad de un Estado, pues cree que el pago de una suma de dinero sólo es procedente cuando el daño sea de carácter económico.⁽⁸⁷⁾

c. *Satisfacción.* Es la forma adecuada de reparar los daños no materiales o morales. En la práctica se realiza dando excusas, castigando a los funcionarios culpables de menor categoría o bien en un reconocimiento formal o declaración judicial del carácter ilícito del acto.

⁸⁶ Ortiz V³ Loretta DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Editorial Harla 3ª edición, México 1995, pp 157 ss

Causas de Exclusión de la Responsabilidad Penal

Cuando se dan alguna o algunas causas de exclusión, el Estado a quien se le pretende imputar una responsabilidad internacional, no estará obligada a reparar el daño.

En el ámbito internacional, se aceptan las siguientes causas de exclusión:

a. *Consentimiento*. Cuando el Estado, presuntamente afectado por una pretendida violación a una norma jurídica internacional, da su consentimiento para la realización de la conducta violatoria o se da su consentimiento para no formular reclamación alguna, hay una eliminación de responsabilidad internacional.

Para Loretta Ortiz se requieren ciertos requisitos para que se de el consentimiento⁽⁸⁸⁾:

1. Debe ser válidamente prestado.
2. Debe constar claramente
3. Debe ser anterior a la comisión del hecho a que se refiera.

También señala que no será causa excluyente el consentimiento cuando se trate de obligaciones de *ius cogens*.

b. *Contramedidas*. Son sanciones que el Derecho Internacional permite que sean ejercidas por un Estado afectado por el cumplimiento de una obligación internacional. Deben guardar proporción, en razón de que constituyen una sanción por la violación cometida.

⁸⁸ Ibid. p. 314

⁸⁹ DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Harla, 3ª edición México, 1995, pp 152-153

c. *Fuerza Mayor y Caso Fortuito.* Para que operen estas causas excluyentes se necesita:

1. Que la fuerza irresistible o el acontecimiento exterior imprevisible sean de tal magnitud que hagan que sea materialmente imposible que el Estado adopte un comportamiento acorde con la *obligación internacional*.
2. Que el acontecimiento exterior en cuestión no sea previsible.
3. Que el Estado que alegue caso fortuito o fuerza mayor, no haya contribuido intencionalmente o por negligencia, a la realización de la circunstancias de que se trate.

d. *Peligro Extremo.* Sólo opera si se encuentra en peligro la vida del individuo-órgano del Estado, o del conjunto de personas que se encuentran a su cargo.

e. *Estado de Necesidad.* Se caracteriza por ser una situación de carencia en la que el país se siente obligado a violar la norma jurídica internacional en aras de un valor de mayor jerarquía que es apremiante.

f. *Legítima Defensa.* Para que se de esta causa se requiere que exista un ataque armado por parte de un tercer Estado; las medidas de legítima defensa, tomadas por el Estado atacado, deberán comunicarse inmediatamente al Consejo de Seguridad, a fin de tomar las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacional.

Interposición Diplomática

Hemos hablado mucho de la protección diplomática, a la cual acuden los extranjeros que desean realizar alguna reclamación al Estado en que se encuentran.

Esta interposición diplomática, como también es conocida, consiste en las representaciones hechas ante las autoridades por los agentes diplomáticos, en nombre de esos compatriotas supuestamente dañados que se pretendió fundamentar en el Derecho de Intervención.

Mediante la *protección diplomática* el Estado hace suyas las reclamaciones de sus nacionales contra un Estado extranjero⁽⁸⁹⁾. Una característica que menciona el autor Modesto Seara, es la discrecionalidad para el ejercicio de la protección diplomática, ya que el Estado donde es originario el extranjero decidirá si puede o no hacer suya la reclamación de una persona de su nacionalidad⁽⁹⁰⁾.

Como requisitos de esta figura, podemos citar:

- a. Un Estado sólo puede ejercer la protección diplomática en favor de personas que tienen su nacionalidad.
- b. Que el extranjero que solicite la protección diplomática, haya agotado todos los requisitos internos.
- c. Que el extranjero en cuestión, haya observado una excelente conducta en el país donde reside.

La aplicación de ésta figura se degeneró en un abuso, pues por la menor dificultad, el Estado "ofendido" inmediatamente pretendía que se le satisficiera su daño. Por lo que surgieron dos importantes expresiones de Derecho, emitidas por dos grandes internacionalistas argentinos:

- Doctrina Drago
- Doctrina Calvo

Seara Varquez Modesto DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1994, p. 315

a. *Doctrina Calvo*. Emitida por Luis María Drago, ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, quien en 1902, envió una nota a Washington, donde contenía, la ahora conocida, Doctrina Drago, la cual proscribía el empleo de la fuerza para hacer efectivo el cobro de las deudas contractuales de los Estados. Repudiaba el empleo de la fuerza para forzar a un Estado a cumplir sus compromisos y de manera especial a liquidar los atrasos, pendientes de pago de su deuda pública. Además considera que una deuda pública no es motivo suficiente para la ocupación del suelo de un Estado, y menos que este siendo americano sea ocupado por un país europeo⁽⁹¹⁾. Esta doctrina sólo se dirige a las intervenciones armadas y no, contra las intervenciones diplomáticas.

b. *Doctrina Calvo*. Realizada por Carlos Calvo, ministro Plenipotenciario de la República Argentina, quien al ocuparse de la intervención, encontró que algunas de ellas carecen de fundamento ético o legal. Pronunciándose en contra de ellas indicando que el principio de la igualdad de los Estados impide que se realicen intervenciones, utilizándose como pretexto aparentes daños a los intereses privados, reclamaciones y demandas por indemnizaciones pecuniarias en beneficio de los súbditos del Estado que realiza la intervención. Señala que los extranjeros no tienen por que reclamar mayores derechos ni beneficios que aquellos que a legislación interna del país donde radican concede a los propios nacionales, y deben conformarse con los remedios que proporcionan la jurisdicción local. Concluyendo que debe existir igualdad de derechos civiles, y si sufre algún daño, debe recurrir el extranjero al gobierno del país donde reside y no reclamar más, es decir, la

⁹¹ Id.
Arellano García Carlos PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1997, pp 246 ss.

interposición diplomática sólo es justificable cuando el extranjero ya ha agotado todos los recursos locales⁽⁹²⁾.

Antes de referirnos a la Cláusula Calvo, citaremos la opinión emitida por Carlos Arellano, él cual menciona que la doctrina Calvo es diferente a la Cláusula Calvo, pues la primera "es la expresión del pensamiento escrito del gran internacionalista argentino"; mientras que la segunda es "una institución de uso contemporáneo, como una defensa de los intereses nacionales de los Estados débiles contra la protección diplomática de los extranjeros ejercida por países poderosos."⁽⁹³⁾

La Cláusula Calvo, según Cesar Sepúlveda, tiene tres tipos, a saber⁽⁹⁴⁾:

- ♦ *Cláusula Calvo Legislativa.* En la mayoría de las leyes constitucionales de los Estados prescriben que no se aceptará ninguna reclamación de extranjeros, excepto en los casos y formas a disposición de los nacionales. Se excluirá indemnización a extranjeros por daños sufridos durante disturbios civiles; no se aceptarán reclamaciones de extranjeros salvo mediante los recursos otorgados a los nacionales.

- *Cláusula Calvo de Agotamiento de los Recursos Locales.* Donde el extranjero se obliga a agotar todos los remedios que proporciona la jurisdicción del país antes de intentar la ayuda de su gobierno, y generalmente aparece en el contexto de una concesión o de un contrato entre el extranjero y el gobierno. Para Seara Vázquez, este tipo de Cláusula Calvo, es una falsa interpretación del significado de esta institución.⁽⁹⁵⁾

⁹² Sepúlveda Cesar DERECHO INTERNACIONAL. Editorial Porrúa, 19ª edición México, 1998, pp. 247 ss.
cap. III p. 251
⁹³ op. cit. pp. 248 ss

- *Cláusula Calvo como enuncia a Intentar la Protección Diplomática.* Por medio de ésta el extranjero renuncia a recurrir a la protección del gobierno de su país de donde es originario, insertando tal declaración en un contrato suscrito por él. Ofrece una seguridad, pues es un buen instrumento para frenar la interposición diplomática, ya que el temor del extranjero de sufrir una rescisión del contrato y sus consecuencias lo detienen para pedir auxilio a sus agentes diplomáticos. Seara admite la validez de dicha Cláusula ya que una persona celebra un contrato, debe conocer perfectamente los riesgos a que se expone, y si los acepta es por que cree que las ventajas los compensarán ampliamente.

En nuestro país, la Cláusula Calvo, la podemos encontrar en el artículo 27 de la Constitución, por lo que todo extranjero que desee poseer bienes muebles en el territorio nacional, debe hacer una declaración ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, comprometiéndose a renunciar a la protección diplomática para todos los conflictos que se deriven de la propiedad de tales inmuebles, bajo la pena que en caso contrato, los perderá beneficio de la Nación.

2. VIOLACION AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA

Como ya se mencionó con anterioridad, este principio es un gran pilar en el Derecho de los tratados; la idea que acoge es fundamental para la observancia y vigencia de los convenios que se realicen. La obligatoriedad de los tratados que tienen las partes contratantes, es eso, cumplir con el fin para que se celebró dicho contrato.

Las partes se atienen a la buena fe, conque se actúa al celebrar un convenio, pues en el momento en que se sientan a pactar, lo hacen con el ánimo de buscar un

medio de solución, al o a los problemas que hayan surgido entre ambos países o entre los Estados que estén participando

Por lo general en los convenios se establecen las formas y pasos a seguir para poder arreglar *satisfactoriamente las dificultades* que se manifiesten entre las partes. En nuestro mundo, actualmente las relaciones entre los miembros de la comunidad mundial, se han vuelto más estrechas, hemos sido testigos del fin de varios sistemas, del surgimiento de nuevos bloques socio-económicos-políticos, que han provocado que los Estados busquen nuevos enlaces, que permitan su desarrollo como país. Al entablar una comunicación con otro Estado, se busca la ayuda y la cooperación para buscar satisfacer, mutuamente, las necesidades, que con anterioridad, se hayan contemplado.

Es por ello, que el principio *pacta sunt servanda*, lo han considerado como el principio medular de Derecho Internacional, e incluso la Convención de Viena, al establecerlo en su artículo 26, desecha categóricamente la posibilidad de que los Estados puedan invocar su Derecho interno, para justificar su incumplimiento.

Tratándose del *auxilio jurisdiccional* que se deben los Estados, al firmar los tratados de extradición, se comprometen al cumplir con lo estipulado: este tipo de tratados tienen como fin buscar que la ley infringida, pueda castigar debidamente al infractor. Cuando un Estado solicita de otro su ayuda, basadas en lo estipulado en un tratado, pero el Estado a quien se le solicita la ayuda no otorga ésta, sólo por que "considera inadecuado", provoca que el Estado solicitante, se encuentre impedido de proseguir con su lucha contra el crimen. Al incumplir con un tratado de extradición no sólo se viola el principio *pacta sunt servanda*, sino que contribuye, indirectamente, a que un delito se sume al número de delitos impunes. De por sí el asilo político, es una figura que ayuda a que crezca más la impunidad, al negarse la extradición se pone en

duda su eficacia, pues es el único medio jurídico que tiene un Estado para pedir un auxilio a otro Estado. Además hemos apreciado, que algunos Estados, para no iniciar un “oneroso y cansado” procedimiento de extradición, se han valido de “procedimiento más sencillos”, como realizar secuestros de indiciados buscados. Por lo que se requiere que en los tratados de extradición, ambas partes busquen la forma de cumplir lo mejor posible con éste; un tratado de extradición tiene el fin de entregar al delincuente solicitado, por lo que debe de cumplirse con tal fin. En la mayoría de los tratados de extradición firmados por nuestro país con algunas Estados, en sus primeros artículos disponen la obligación de entregarse mutuamente, a las personas solicitadas, al no hacerlo, están ante un incumplimiento, por lo que se esta en presencia de una clara violación a la *pata sunt servanda*. Este principio tiene que tener una aplicación forzosa, pues de lo contrario “produciría un desplome del Derecho Internacional.”⁽⁹⁶⁾

3. VIOLACION AL PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA

Este principio consagra que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, es decir, terceros que no han participado en los convenios no pueden sentirse obligados a cumplir con dicho tratado, aunque hay excepciones a este principio.

El principio *res inter alios acta*, reafirma el principio *pacta sunt servanda*, las partes crean un compromiso, y sólo ellas deben de aplicar el tratado, pues es simple lógica, si se realizo un contrato es para cumplirse.

⁹⁶ Collado Moezlo Antonio LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Tesis de Licenciado en Derecho. ITAM. México, 1996. pp 19 y 20

En los casos de extradición, se prevé la solicitud de terceros Estados para extraditar al delincuente, ante este caso, se dan prioridad a los Estados que basan su solicitud en un tratado, por lo que se ve que el Estado requerido primeramente debe cumplir con su obligación de entregar al individuo, a aquellos Estados con los que esta comprometido con anterioridad. Aunque hay algunos tratados en estos casos, que se tendrá prioridad a los terceros Estados que soliciten la extradición por delitos considerados más graves.

Un caso muy especial, es el previsto en el artículo 16 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que deja al arbitrio del Estado requerido, el otorgar la extradición a un tercer Estado, aun cuando no se tenga con antelación un convenio. En este artículo nos encontramos ante una clara posibilidad de violar el principio *res inter alios acta*, pues si el Estado requerido decide otorgar al delincuente a un Estado que no tiene un convenio con anterioridad, negándose a la solicitud en base a un tratado.

4. EFECTOS QUE OCASIONA LA NEGACION DE EXTRADICION

La negación de extradición produce varios efectos en el Estado que vio obstaculizada su intención de procurar justicia. Estos efectos tal vez no son tan evidentes, sin embargo si llegan a producir consecuencias, que se van sumando a las diversas dificultades que viven las sociedades menos favorecidas.

Se dice que es la ley del más fuerte, por lo general los Estados más débiles, son los que pierden más, nuestro país se ha visto en los penosos casos de ver su soberanía lastimada, no olvidemos el caso de Arturo Machain, o el proceso de extradición de Mario Ruiz Massieu, donde en diferentes circunstancias los Estados Unidos de América han puesto en duda al sistema jurídico mexicano, pues como

forma de justificación, aluden que nuestro sistema no es el adecuado para juzgar a este tipo de delincuentes por ello, los secuestran llevando a su país al delincuente mexicano que ha infringido su ley, u otorgándole impunidad al delincuente mexicano que ha infringido nuestra ley, ambos casos han ocasionado graves consecuencias negativas para nuestro vida jurídica.

Como ya se mencionó al solicitar la extradición, acompañándola de pruebas, se pretende justificar y probar que realmente el sujeto cometió un delito y debe pagar por ello, el Estado solicitante sólo deber juzgar la procedencia de la extradición, mas no juzgar el delito, ni tomarse atribuciones que realmente no le corresponde.

En 1995, la Procuraduría General de la República publicó en un diario, que se estaba en trámite 205 extradiciones de personas presuntas responsables de delitos cometidos en territorio nacional y que habían huido hacia el extranjero, y de los cuales la mayoría eran solicitadas a las autoridades estadounidenses, quienes habían negado la extradición de ocho personas, entre ellas se encuentra la de Mario Ruiz M., Guillermo González Calderoni y Jesús Cruz Contreras. En estos casos, la autoridad mexicana opina que el país vecino del norte no a dado el debido cumplimiento a los extremos del tratado de extradición celebrado con ellos, asimismo advierten que han extralimitado sus funciones pretendiendo juzgar a los reclamados por el gobierno mexicano, mientras que en otros casos han desvirtuado las pruebas que soportan las solicitudes de extradición; lo que provoca que se ponga en duda la credibilidad de las actuaciones de las autoridades y el gobierno mexicano.

En 1997, se llevó acabo la Declaración de San José, la cual firmaron países de América Central y Estados Unidos de América, en la cual este último manifestó la necesidad de modernizar los tratados de extradición para asegurar que los criminales de cualquier tipo sean perseguidos realmente en todos los países y así poder ser

llevados ante la justicia donde el efecto de su crimen se siente más severo. Estamos de acuerdo con esta declaración, pero deseamos que realmente se ponga en práctica, y que no sea una declaración en vano y sin espíritu, pues por desgracia este país hace declaraciones y realiza lo contrario. Por ello se necesitara que los tratados de extradición se revisen para que no sean gravosos, al contrario que al solicitar la entrega de un delincuente, se haga basándose en un procedimiento ágil, y con la certeza de que cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos, se otorgue la extradición, y en caso contrario imputar una responsabilidad internacional al Estado infractor por violar un tratado. Esta responsabilidad la basaremos, de acuerdo con los elementos que se requieren para poder fincar responsabilidad internacional, en las siguientes consideraciones:

1. *Existencia de una norma jurídica internacional.* El tratado de extradición, como fuente primordial del Derecho Internacional, es una norma jurídica muy importante, que consagra derechos y obligaciones.

2. *Conducta violatoria de la norma jurídica internacional.* Al omitir la obligación de entregar a un delincuente para que sea juzgado o compurgue una pena, sé esta en un incumplimiento de la norma jurídica internacional, previamente establecida.

3. *Existencia de un daño.* Al negar la extradición, el daño que se ocasiona primordialmente es moral, pues se afecta la seguridad y tranquilidad del orden interno; y en algunos casos se hablará de daño material, pues por lo general, la mayor parte de los delincuentes que se buscan, han cometido delitos patrimoniales por lo que se buscan que restituyan las cantidades por las que se ocasiono el daño.

4.1. ASPECTO JURIDICO

Siendo una figura jurídica, la negación de extradición, provoca sus principales efectos en el aspecto jurídico. Al quedar inconcluso un procedimiento penal, la justicia no logra, de forma adecuada, cumplir con sus objetivos.

Actualmente, estamos viviendo momentos muy difíciles, en los cuales, hemos presenciado las deficiencias que tiene nuestro sistema jurídico, pero a pesar de ello, aún tenemos fe en él.

Un delito, por los resultados que produce, se pretende que reciba los castigos correspondientes el delincuente que lo realizó, por ello al iniciarse el proceso penal, se debe de llegar a su fin y haciéndose efectiva la sanción.

Un proceso obstruido por la falta de presencia del delincuente, provoca que la impunidad se acreciente más y más.

En 1995 los juristas José Luis Soberanes y Raúl Pfascencia manifestaron que en el caso de negación de la extradición, todo el sistema político y jurídico mexicano está en el banquillo de los acusados⁽⁹⁷⁾.

4.2. ASPECTO SOCIAL

El delito daña certeramente a la sociedad, provoca que el orden se altere. La sociedad al ver que constantemente se violan sus derechos y los autores quedan sin

⁹⁷ Fuente Uno más Uno

ningún castigo, van dudando más y más de sus autoridades, creando así una resistencia, que ocasiona que día a día se realicen un sinnúmero de delitos.

Nuestra sociedad es quien recibe directamente los efectos que ocasiona, que un delincuente se quede sin castigo, y más cuando las autoridades realizan los trámites necesarios, sin que obtengan un resultado favorable, por lo que se va formando una idea de ineptitud por parte de nuestras autoridades para ejercer bien sus funciones; lo que provoca que la tranquilidad que debe tener una sociedad se vea en desequilibrio; y la seguridad social, se vea como un fantasma, y la honestidad de las autoridades se ponga en duda.

En el momento de ser testigos de una negación de extradición, la opinión pública culpó a las autoridades por no poder realizar los trámites correctamente, e incluso se publicó que se debía, en el caso de los Estados Unidos de América, a que el aparato judicial está totalmente separado de la política, y por ello altamente inmune a la influencia manipuladora del poder ejecutivo, actividad que suele ejercerse en México⁽⁹⁸⁾.

4.3. ASPECTO ECONOMICO

El simple hecho de realizar un procedimiento de extradición implica gastos, desde el pago de sueldos de las autoridades que intervienen, hasta el pago de viáticos. Papelería, sueldos, viajes, viáticos, envíos de correspondencia, y un sinnúmero de gastos que ocasiona el procedimiento. Además que los principales delitos que intervienen son de orden patrimonial por lo que se traduce en un perjuicio y deterioro al aspecto económico, que tal vez sea menos obvio, pero existe.

⁹⁸ Fuente: Uno más Uno

Cuando se llevaba a cabo el juicio de extradición de Mario Ruiz M., un periódico publicó que durante ese tiempo el gobierno mexicano envió a más de 15 personas, de las cuales la mayoría no tenía ninguna intervención en el procedimiento, y sin embargo estaban hospedadas en el mejor hotel de Manhattan.⁽⁹⁹⁾

CONCLUSIONES

Primera. La extradición es uno de los medios más propios y aceptados en todos los Estados, para regresar al país al delincuente que huyó de él para evadir la ley.

Segunda. La extradición es parte tanto del Derecho Penal como del Derecho Internacional, pues se ve inundada de conceptos y principios de ambas ramas, e incluso de la participación de autoridades que se ven involucradas en ambos ámbitos dentro de la Administración Pública: en el Internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el Penal por la Procuraduría General de la República y por los jueces encargados para conocer el asunto.

Tercera. La extradición dispone que si un sujeto comete un delito en el extranjero, podrá ser juzgado en su país de origen conforme a las leyes del mismo, ya que el Estado no está obligado a entregar a sus nacionales.

Cuarta. Dentro del proceso de extradición, la Procuraduría General de la República, por medio de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, es quien tiene el trabajo de fundar y motivar adecuada y eficazmente la petición formal de extradición, para que la solicitud no tenga defectos, que al final provoquen fracasos.

Quinta. Al celebrarse un tratado de extradición, su objeto es establecer los pasos que llevarán a la entrega del criminal; cuando se incumple con él se está violando un principio primordial de los tratados, el *pacta sunt servanda*.

Sexta. El *pacta sunt servanda* se considera como el principio medular que tienen los tratados, aun cuando se base en algo subjetivo, como es la buena fe de las partes, la violación de este principio, conlleva la inseguridad al realizar cualquier pacto, pues al no tener ninguna garantía de que se cumpla el tratado, las partes no tendrán ningún ánimo de celebrar pacto alguno.

Séptima. En los tratados de extradición que ha efectuado México con otros Estados, no hay cláusula donde contengan alguna sanción en caso de incumplimiento.

Octava. La responsabilidad internacional opera, entre otros supuestos, cuando se incumple con un tratado, por lo que la negación de extradición, aun cuando se cumple con todos y cada uno de los requisitos del tratado, se puede tomar como un incumplimiento por parte del Estado que se niega a entregar al indiciado o sentenciado.

Novena. En la actualidad, las relaciones internacionales se realizan y se van estrechando más y más conforme se convienen nuevos tratados, bilaterales o multilaterales; los tratados establecen las vías necesarias para que los Estados signatarios se presten la ayuda tanto económica, jurídica, ecológica, etc.

Décima. Uno de los efectos jurídicos más severos, en la negativa de la extradición conlleva a la falta de conclusión del proceso penal, uno de los fines del

derecho es la justicia, esta no se llega a impartir cuando se incumple con los pasos necesarios para hacer valer la ley y en este caso castigar a quien la infringe.

Décima primera. Uno de los efectos sociales del incumplimiento del tratado de extradición es la falta de credibilidad de la sociedad para sus autoridades y sistema jurídico, ya que en la medida que no se impone el castigo correcto y la sociedad conoce de tal impunidad, genera que ese círculo de injusticia se le atribuya a éstos, cuando es atribuible al Estado opositor.

Décima segunda. Fincar responsabilidad internacional al Estado que niega la extradición, a pesar de haberse cubierto todos los requisitos para su solicitud, es una forma de no presenciar más atropellos por parte de otro Estado, para que se ponga más interés y atención de llevar a cabo un proceso que culminará en sancionar a un infractor o que se cumpla con la pena impuesta al responsable del ilícito; y por tanto se cumpla con la finalidad de la ley que es la impartición de justicia.

Décima tercera. Además de nacionales, se niega la extradición de delincuentes políticos, en ambas excepciones, buscan los delincuentes acogerse; por lo que llevar una adecuado proceso de extradición, al acreditar debidamente todos los elementos, pruebas y responsabilidad penal, encauzaran a una respuesta afirmativa, sin embargo se necesita también que la parte requerida sólo base su estudio en si es o no procedente la extradición y no juzgar el hecho.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

- AGÜERO AGUIRRE, Saturnino, et. at. EL PAPEL DEL ABOGADO. Editorial Porrúa-UNAM, 2ª edición, México, 1993.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1997.
- ----- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial Porrúa, 11ª edición, México, 1995.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, México, 1986.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICION. Editorial Porrúa, México, 1993.
- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. Tomo I, Vol. Primero, Editorial Bosh Casa Editorial, 18ª edición, Barcelona, 1980.
- DIAZ CISNEROS, César. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Editorial Tipografía Editora Argentina, 2ª edición, Buenos Aires, 1966.
- FERNANDEZ, Carlos. EL ASILO DIPLOMATICO. Editorial Jus-Mex, México, 1970
- FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. DERECHO PENAL FUNDAMENTAL. Vol. I, Editorial Temis, 2ª edición, Colombia, 1989.
- FLORES-GOMEZ GONZALEZ, Fernando. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 1993.

- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, 48ª edición, México, 1996
- GOLDSCHMIDT, Wener. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial De Palma, Buenos Aires, 6ª edición, Argentina, 1988.
- GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. EXTRADICION EN DERECHO INTERNACIONAL ASPECTOS Y TENDENCIAS RELEVANTES. Editorial UNAM, México, 1996.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. LECCIONES DE DERECHO PENAL. Editorial Pedagógica Iberoamericana, 3ª edición, México, 1995.
- MALO CAMACHO, Gustavo. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 1997
- MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial UNAM, México, 1981.
- MOTO SALAZAR, Efraín y MOTO, José Miguel. ELEMENTOS DE DERECHO. Editorial Porrúa, 41ª edición, México, 1996.
- ORTIZ AHLF, Loretta. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Harla, 3ª edición, México, 1995.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1984.
- PEREZ LUIS, Carlos. TRATADOS DE DERECHO PENAL. Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1967.
- ----- PRACTICA JURIDICO PENAL. Tomo II, Editorial Temis, 4ª edición, Bogotá, 1981.
- PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial Harla, 6ª edición, México, 1994.
- REYES TAYABAS, Jorge. EXTRADICION INTERNACIONAL E INTERREGIONAL EN LA LEGISLACION MEXICANA. Procuraduría General de la República, México, 1997

- REYNOSO DAVILA, Roberto. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL. Editorial Cárdenas y Distribuidor, México, 1991.
- ROSAS RODRIGUEZ, José Luis. EXTRADICION INTERNACIONAL. Procuraduría General de la República, México, 1985
- ROUSSEAU, Charles. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Ariel, 3ª edición, Barcelona, 1966
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1994
- SEPULVEDA, César. DERECHO INTERNACIONAL. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1998.
- SORENSEN, Max. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- STADTMÜLLER, Georg. HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Editorial Aguilar, Madrid, 1961.
- VERDROSS, Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Aguilar, 6ª edición, Madrid, 1928.
- VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1990.
- ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, 1994.

Legislación

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México, 1999.
- CONVENCION DE VIENA DE 1969, ORTIZ AHLF, Loretta. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Harla, 3ª edición, México, 1995.
- CONVENCION INTERAMERICANA DE MONTEVIDEO SOBRE EXTRADICION. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Tomo CCCXXXIII, no. 39, p. 4, México, Diciembre 29 de 1975.
- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE EXTRADICION Y COOPERACION BILATERAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Procuraduría General de la República, México, 1994.
- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Página de Internet de la Unión de las Naciones Unidas*, www.onu.org/Docubas/cortejust.htm
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Sista, México, 1999.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Sista, 1999.
- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE EXTRADICION Y COOPERACION BILATERAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Procuraduría General de la República, México, 1994.
- LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS DE 1992. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE EXTRADICION Y COOPERACION BILATERAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Procuraduría General de la República, México, 1994.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, Editorial Andrade, México, 1999

Econografía

- BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Tomo IV, México, Junio 15 de 1897, número 2.
- DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, Editorial Sista, México, 1999.
- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Página de Internet de la Unión de las Naciones Unidas, www.onu.org/Docubas/DeclaraciónDDHH/declarac.htm
- Declaración de San José, La Prensa on the Web Honduras, San Pedro Sula, mayo 9 de 1997.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Tomo CCCXXXIII, no. 39, p. 4, México, Diciembre 29 de 1975.
- DICCIONARIO ESCOLAR LAROUSSE, Editorial Larousse, México, 1998.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial Porrúa-UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8ª edición, México, 1995.
- INTERAM DATABASE NATIONAL LAW CENTER FOR INTER-AMERICAN FREE TRADE, Revista Semillero de Ideas, Universidad Autónoma de Baja California, Régimen Jurídico.
- TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE EXTRADICION Y COOPERACION BILATERAL EN MATERIA PENAL SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Procuraduría General de la República, México, 1994.